

**CARLOS CRUZADO**



**“LOS TERCEROS TRANSPORTADOS:  
A LA LUZ DE UNA SOLUCIÓN JUSTA”**

**Trabajo Final de Graduación**

**Universidad Empresarial Siglo 21**

**Carrera de Abogacía**

**Año 2016**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco simplemente a la familia en general por alentarme a seguir adelante y apoyarme en los momentos de ausencia, sacrificios realizados como así también compartir alegrías por etapas superadas y particularmente le agradezco a mi amigo, el Dr. Marcelo Javier Cabral, quien me ayudo mucho durante toda la carrera a sortear los obstáculos que se fueron presentando desde el inicio de este camino hasta su misma conclusión en el presente trabajo final.

***“Consumidor, por definición, nos incluye a todos”***

(Presidente John Fitzgerald Kennedy, 15 de marzo de 1962, Congreso de los Estados Unidos, en referencia a la protección de los consumidores)

## RESUMEN

El propósito de este trabajo es abordar y reducir el ámbito de estudio de los accidentes de tránsito al tema de los *terceros transportados*. En el ordenamiento jurídico argentino encontramos la Ley de Seguros, la Ley de Accidentes de Tránsito, la Ley en Defensa del Consumidor y el flamante Código Civil y Comercial de la Nación. Todas estas normas impactan en la interpretación de una solución justa en relación a los terceros transportados. En consecuencia, las cuestiones técnicas del derecho de seguros en referencia a los terceros transportados se ven afectadas por la gran influencia que el derecho del consumidor viene asumiendo en el derecho de seguros en los últimos años, lo que podríamos decir que comenzó a surgir desde la reforma constitucional de 1994 donde se consagra el derecho del consumidor en el art. 42, y más aun con la sanción del “constitucionalizado” Código Civil y Comercial de la Nación.

**Palabras clave:** Accidentes de tránsito - terceros transportados – interpretación — derecho de seguros - consumidor.

## ABSTRACT

The purpose of this paper is to deal and reduce the scope of study of traffic accidents to the topic of *third transported*. In the Argentine legal system there are the Insurance Law, the Law on Traffic Accidents, Law on Consumer Protection and the very recent Civil and Commercial Code of the Nation. All these rules have an impact on the interpretation of a just solution in relation to third transported. Consequently, the technical issues of insurance law in reference to transported third parties are affected by the great influence consumer law has assumed in insurance law in recent years, which could mean that began to emerge from the 1994 constitutional reform which enshrines the right of consumers in the art. 42, and even more so with the sanction of the "constitutionalized" Civil and Commercial Code of the Nation.

**Keywords:** Traffic accidents - third transported - interpretation - insurance law - consumer.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
--------------------------	----------

### **CAPÍTULO I: IMPLICANCIAS CONCEPTUALES: LA LEY DE SEGUROS Y**

<b>LA LEY DE TRÁNSITO.....</b>	<b>11</b>
--------------------------------	-----------

1. Contrato de Seguro.....	13
1.1. Definición.....	14
1.2. Objeto.....	15
1.3. Otras características.....	17
2. El seguro obligatorio autónomo en la Ley de Tránsito.....	21
2.1. La Obligación Legal Autónoma.....	22
2.1.1. Concepto.....	22
2.1.2. Antecedentes.....	23
3. El art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito.....	25
3.1. Aspectos importantes.....	25
3.2. Concepto de Terceros Transportados.....	26

### **CAPÍTULO II: DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN EL ORDENAMIENTO**

<b>JURÍDICO ARGENTINO.....</b>	<b>34</b>
--------------------------------	-----------

1. El art. 42 de la Constitución Nacional Argentina.....	36
1.1. Los usuarios y consumidores: derechos otorgados.....	39
1.1.1. Libre elección en el mercado de productos y servicios.....	40
1.1.2. Educación para el consumo.....	40
1.1.3. Información.....	41
1.1.4. Otros derechos.....	41
2. La Ley en defensa del consumidor o usuario.....	43
2.1. Estructura.....	43
2.2. Conceptos generales.....	44
2.3. Interpretación de la ley y del contrato.....	45

<b>CAPÍTULO III: EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSUMO.....</b>	<b>48</b>
1. El criterio de Política Jurídica adoptado por el Legislador.....	50
2. Contrato de consumo.....	53
2.1. Concepto.....	55
2.2. Interpretación del contrato.....	58
2.3. Formación del consentimiento. Prácticas Abusivas.....	61
3. Cláusulas Abusivas.....	65
<b>CONCLUSIÓN FINAL.....</b>	<b>74</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>79</b>

## INTRODUCCIÓN

Pocas cuestiones han generado tanta preocupación a los juristas como la vinculada con los accidentes causados por automotores en circulación. Lo dicho asume mayor significación en los últimos treinta años, cuando se comprueba estadísticamente que éstos se erigen en una de las dos causales más importantes de muerte y de lesiones en todo el mundo (Pizarro y Vallespinos, 1999).

En nuestra sociedad, los problemas de accidentología vial son cada vez más frecuentes, al aumento de los mismos se le suma un inconveniente de gran importancia a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015) en relación a la Ley de Defensa del Consumidor, tomando gran protagonismo para la aplicación de la misma en cuestiones de accidentes de tránsito y en contraposición al estatismo de la antigua Ley de Seguros, que provoca un conflicto entre las mismas, sumado a la variada jurisprudencia que crea una incertidumbre legal sobre lo que corresponde o no aplicar en cada caso.

El propósito de este trabajo es abordar y reducir el ámbito de estudio de los accidentes de tránsito al tema de los *terceros transportados*. En el ordenamiento jurídico argentino encontramos la Ley de Seguros, la Ley de Accidentes de Tránsito, la Ley en Defensa del Consumidor y el flamante Código Civil y Comercial de la Nación, todas estas normas impactan en la interpretación de una solución justa en relación a los terceros transportados. En consecuencia, las cuestiones técnicas del derecho de seguros en referencia a los terceros transportados se ven afectadas por la gran influencia que el derecho del consumidor viene asumiendo en el derecho de seguros en los últimos años, lo cual podríamos decir que comenzó a surgir desde la reforma constitucional de 1994 donde se consagra el derecho del consumidor en el art. 42, y más aun con la sanción del “constitucionalizado” Código Civil y Comercial de la Nación.

Además se ha presentado, según entiende alguna doctrina especializada sobre el tema, que con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación existe una “derogación” implícita de muchas leyes. Con el correr del tiempo y la nueva jurisprudencia que se genere en torno a ello, se apreciará la cuestión con mayor claridad. En el caso de la Ley de Seguros, gran parte de sus normativas ha sido desplazada por la

Ley de Defensa del Consumidor (además ahora se sumaría el nuevo Código Civil), provocando en esta etapa inicial de reforma, la confusión o inseguridad tanto de las personas como así también de letrados o jueces a quienes les compete transitar, defender o bien decidir sobre estas cuestiones.

El problema de investigación que se aborda en este trabajo consiste en el siguiente interrogante: ¿En qué supuestos y bajo qué condiciones se aplica la Ley de Seguros o la Ley de Defensa del Consumidor en relación a los terceros transportados?

Además, por un lado se plantea un *objetivo general*, que es analizar la aplicación de la Ley de Seguros con relación a terceros transportados para resolver estos conflictos y la contraposición que surge con dicha aplicación a partir de la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor. Por el otro lado, se plantean *objetivos específicos* que son: analizarlas contraposiciones entre Ley de Seguros y Ley de Defensa del Consumidor; definir al “consumidor” según la óptica de la Ley de Seguros y la Ley de Defensa del Consumidor; describir la problemática que surge actualmente para los letrados con relación a la contraposición legal a la hora de plantear la defensa; examinar la falta de aplicación contractual existente en cuanto a exclusiones y limitaciones del contrato de seguros; analizar la utilidad de la Ley de Seguros a partir de la aplicación judicial de la Ley de Defensa del Consumidor; establecer si el tercero transportado puede ser o no considerado como usuario o consumidor del contrato entre el Asegurado y la Compañía de Seguros; determinar cuál es el límite o bien las exclusiones del tercero transportado a partir de la falta de aplicación de la Ley de Seguros y comparar la jurisprudencia anterior y posterior a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación relacionada a los terceros transportados.

En este sector del trabajo se busca describir el marco metodología que se utiliza, y además cuáles fueron las técnicas y procedimientos elegidos: el tipo de estudio que se escogió es el *descriptivo*, según el conocimiento que se tiene sobre el problema objeto de investigación y el alcance que se pretende dar al mismo. El *método descriptivo* que se utiliza fue necesario para individualizar la Ley de Seguros y la Ley de Defensa del Consumidor (en relación a los terceros transportados), en lo referente a sus aspectos importantes, su dimensión, elementos y condiciones, con el objetivo de llegar a una acabada comprensión del tema investigado. La estrategia metodológica empleada es la

Cualitativa y estuvo enfocada en obtener datos e información sobre los supuestos y condiciones en que se aplica la Ley de Seguros o la Ley de Defensa del Consumidor en relación a los terceros transportados, es decir que se examina estas dos leyes desde las distintas o diferentes perspectivas y puntos de vista esgrimidos por la doctrina y jurisprudencia, sin efectuar ninguna medición numérica o análisis estadístico en particular, con el solo objeto de comprender qué ley debería aplicarse al caso concreto (accidente de tránsito) de los terceros transportados. En cuanto a la delimitación temporal, se analiza especialmente el material desde la sanción de la Ley N° 17.418: “Ley de Seguros” del año 1967, actualmente vigente. Asimismo, se la relaciona con la Ley N° 24.240: “Ley de Defensa del Consumidor” del año 1993. Con la misma importancia, se tiene en cuenta leyes posteriores, como la reforma de la Constitución Nacional Argentina (1994) y el recientemente reformado Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Además, se utiliza la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

El Trabajo Final de Graduación que se desarrolla a continuación se integra de la siguiente forma:

El Capítulo I trata las *“Implicancias Conceptuales: La Ley de Seguros y la Ley de Tránsito”*, se desarrollan los siguientes temas: el Contrato de Seguro y su definición; se precisa su objeto y se terminan las demás características que hacen al contrato de seguro; el seguro obligatorio autónomo en la ley de tránsito; la Obligación Legal Autónoma, su concepto y antecedentes; y por último se analiza y reflexiona sobre el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito (aspectos importantes y concepto de terceros transportados).

El Capítulo II aborda la cuestión de los *“Derechos del Consumidor en el Ordenamiento Jurídico Argentina”*. Se abordan los siguientes ejes: Por su lado, el art. 42 de la Constitución Nacional Argentina; los usuarios y consumidores: derechos otorgados (libre elección en el mercado de productos y servicios, educación para el consumo, información y otros derechos); y por otra lado, la Ley en defensa del consumidor o usuario (estructura, conceptos generales e interpretación de la ley y del contrato).

En el Capítulo se trata al *Código Civil y Comercial de la Nación y la Regulación de los Contrato de Consumo*. Comprende un análisis exhaustivo de los siguientes temas: el criterio de Política Jurídica adoptado por el Legislador; Contrato de Consumo (Concepto, Interpretación del contrato y Formación del consentimiento, las Prácticas Abusivas) y las Cláusulas Abusivas.

Por último, se termina el tratamiento del tema con una conclusión final, en donde se trata de dar respuestas a las cuestiones planteadas a lo largo del desarrollo de los apartados, y delimitar de manera precisa ciertos conceptos importantes relacionados a la temática escogida: *los terceros transportados*. La discusión principal que se ha generado y que se quiere aclarar en el presente trabajo es si los terceros transportados son consumidores o deben ser considerados como tales, y en caso de serlo, si cabe o no aplicar las exclusiones de las coberturas que se mencionan en la Ley de Seguro, que es la que rige a los contratos en ésta especialidad.

## **CAPÍTULO I**

### **IMPLICANCIAS CONCEPTUALES:**

### **LA LEY DE SEGUROS Y LA LEY DE TRÁNSITO**

## CAPÍTULO I

### IMPLICANCIAS CONCEPTUALES:

#### LA LEY DE SEGUROS Y LA LEY DE TRANSITO

En el Capítulo I: “*Implicancias Conceptuales: La Ley de Seguros y la Ley de Tránsito*”, se desarrollan los siguientes temas: el Contrato de Seguros y su definición, su objeto y demás característica; el seguro obligatorio autónomo en la ley de tránsito; la Obligación Legal Autónoma, su concepto y antecedentes; y por último se analiza y reflexiona sobre el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito (aspectos importantes y concepto de terceros transportados).

El seguro es un régimen de protección del hombre y de su patrimonio frente a numerosos hechos que amenazan su integridad, su vida, su interés y su propiedad. Los hechos peligrosos que ocasionen pérdidas o daños son inciertos pero previsibles. El seguro garantiza la indemnización de un monto para reparar o cubrir la lesión o daño que aparezca en cualquier momento, recibiendo como contraprestación un precio por adelantado por el servicio de protección que brinda. El *contrato de seguro* es entendido como el documento o póliza firmado con una entidad de seguros en el que se instauran las normas que han de reglar la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), puntualizándose sus derechos y obligaciones pertinentes.

El art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito dispone y exige un seguro obligatorio, que es llamado por la doctrina “*Obligación Legal Autónoma*”. Esta garantía es esencial y exigente para poder circular en un vehículo.

## 1. Contrato de Seguro

El seguro puede ser definido como:

“una actividad esencialmente económica, cuya finalidad es cubrir, mediante el concurso mutuo de todos los integrantes del mismo, la parte del costo social de la producción representada por la ocurrencia de siniestros individuales aleatorios, pero estadísticamente mensurables y predecibles para el conjunto” (Osorio González, 2003, p. 14).

La noción de seguro a lo largo del tiempo ha sido examinada desde distintos enfoques por la doctrina.

De ello se desprende que ciertos autores acentúan en el *principio de solidaridad humana* al pensar a la institución que garantiza a la víctima o perjudicado por un riesgo, mediante el reparto del daño entre un elevado número de personas amenazadas por el mismo peligro. En cambio, otro sector señala el *principio de contraprestación*, y considera que el seguro es una operación en virtud de la cual una parte (el asegurado) se hace acreedor, mediante el pago de una remuneración (la prima), de una prestación que habrá de satisfacerle la otra parte (el asegurador) en caso de que se origine un siniestro. Además, ha sido entendido el seguro desde su enfoque social (asociación de masas para el apoyo de los intereses individuales), matemático (transformación de un valor eventual en un valor cierto), de coste (el medio más económico para satisfacer una necesidad eventual), entre otras consideraciones que se han hecho sobre el seguro (Guardiola Lozano, 1990).

Desde un punto de vista general, ha entendido Guardiola Lozano que el seguro es “una actividad económica-financiera que presta el servicio de transformación de los riesgos de diversa naturaleza, a que están sometidos los patrimonios, en un gasto periódico presupuestable, que puede ser soportado fácilmente por cada unidad patrimonial” (Guardiola Lozano, 1990, p. 14).

El seguro, para tener vigencia y poder cubrir riesgos ocasionados en un accidente de tránsito y además cumplir con su finalidad, debe estar plasmado en un

contrato o convención entre las partes, lo que comúnmente se denomina “contrato de seguro”.

El seguro tiene particularidades esenciales, entre ellas: es una actividad de servicios; la actividad aseguradora es financiera y económica, no sólo porque se obtenga un precio (prima), cuya contraprestación radica generalmente en una masa económica (indemnización), sino de la misma manera porque desempeña la significativa tarea financiera de conseguir una redistribución de capitales al motivar que un elevado número de unidades patrimoniales puedan ser afectadas por las pérdidas (siniestros) que se produzcan en cualquiera de ellas; y consiste en la transformación de riesgos en pagos periódicos presupuestables (Guardiola Lozano, 1990).

### **1.1. Definición**

Antes de describir, especificar y analizar al contrato de seguro, primero se debe saber qué es un contrato en general.

El Código Civil y Comercial de la Nación define al “*contrato*” en su art. 957 del siguiente modo: “Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.<sup>1</sup>

En general, todo contrato o convenio puede ser conceptualizado como un pacto o acuerdo entre dos o más partes por el que se obligan sobre una materia o cosa determinada, y a cuyo acatamiento se comprometen. El Código Civil y Comercial en su texto recurre a la palabra *convención* como equivalente a *contrato*,

Los términos *Convención*, *Convención Jurídica* y *Contrato* deben precisarse cuando se analiza cualquier tipo de contrato en particular. Para ello se toman las palabras de Esteban Centanaro:

---

<sup>1</sup> Código Civil y Comercial de la Nación.

“Es convención simple, todo acuerdo que no produzca consecuencias jurídicas, mientras que la convención jurídica es el acuerdo que da nacimiento a un acto jurídico y por último el contrato es una convención jurídica de contenido patrimonial. Lo que ocurre es que la convención es el género, es todo acuerdo, la jurídica, requiere que ese consentimiento genere un acto jurídico y por último el contrato es aquella convención jurídica de contenido patrimonial...”(Centanaro, 2015, p. 5).

El *contrato de seguro* puede ser definido legalmente como aquél por el cual:

“El asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas” (Guardiola Lozano, 1990, p. 17).

En esencia el *contrato de seguro* es entendido como el documento o póliza firmado con una entidad de seguros en el que se instauran las normas que han de reglar la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), puntualizándose sus derechos y obligaciones pertinentes.

## **1.2. Objeto**

Al respecto se puede decir que el seguro tiene un objeto que ineludiblemente atraviesa al contrato de seguro suscripto por el asegurador y el asegurado.

En este sentido, el *objeto del seguro* según expresa Guardiola Lozano:

“Es la compensación del perjuicio económico experimentado por un patrimonio a consecuencia de un siniestro. Aparte de este sentido, que puede identificarse con la finalidad del seguro, el objeto, en su aspecto contractual, es el bien material afecto al riesgo sobre el cual gira la función indemnizatoria. Es tan grande la importancia de este elemento del contrato que la clasificación del seguro más comúnmente admitida

agrupa las diversas modalidades de cobertura en función de los objetos asegurados”(Guardiola Lozano, 1990, p. 16).

También corresponde manifestar que se denomina *ley del contrato* al conjunto de normas jurídicas, convencionales o negociales, que reglamentan las relaciones de los celebrantes del acto.<sup>2</sup> Si las partes no han acordado nada al respecto, se regirán por las normas supletorias o interpretativas de la voluntad de los sujetos, es decir, por las leyes (Soler Aleu, 1978).

Si la partes ejercitando el derecho de contratar lo que estimen conveniente para regular sus relaciones han tenido reglas especiales (negociables) elaboradas por ellos mismos, éstas, en principio, reglamentarán el contrato, pues en los arts. 958 y 959 del Código Civil y Comercial de la Nación se consagra el principio de la autonomía de la voluntad y libertad de contratar en forma amplia y esas convenciones o pactos serán la ley del contrato a la cual las partes se someten como a la ley misma.<sup>3</sup>

Claramente esto es así, pero en la medida que el asegurado o sus transportados no se vean afectados con cláusulas abusivas que perjudique de una u otra manera o que no reconozcan un derecho. Obviamente, esta interpretación beneficiosa debe hacerse a partir de la protección de los derechos del consumidor plasmados en la Constitución Nacional, como veremos más adelante.

---

<sup>2</sup> Generalmente en los contratos de seguro aparecen escritas cláusulas que deben ser acatadas por las partes, en consecuencia y habitualmente se suele utilizar esta primer cláusula: “Cláusula 1. — Ley de las partes contratantes. Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas. Los derechos y obligaciones del asegurado y del asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes”

<sup>3</sup> Código Civil y Comercial de la Nación actualmente vigente determina:

Art. 958. Libertad de contratación: “Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”.

Art. 959. Efecto vinculante: “Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”.

Toda ley anterior a la reforma constitucional de 1994 debe pasar por un “Test de Constitucionalidad”<sup>4</sup>, es decir, la ley de seguros y la ley de tránsito – por ende el contrato de seguro celebrados por las partes- están sometidas a este análisis que implica siempre estar del lado del más vulnerable como lo es el asegurado y los terceros transportados, ya que son considerados consumidores. Y con respecto al Código de fondo siempre es aplicable su normativa cuando existe un equilibrio justo en la negociación.

### **1.3. Otras características**

El *contrato de seguro* tiene caracteres y principios básicos que lo identifican del resto de los contratos.

El contrato de seguro se caracteriza por ser esencialmente: *consensual, bilateral, aleatorio, oneroso, de adhesión y por estar basado en la buena fe* (Guardiola Lozano, 1990).

El contrato de seguro es netamente consensual ya que se crea por el consentimiento de las partes (asegurador y asegurado); es bilateral, pues las partes se constriñen recíprocamente la una hacia la otra; es aleatorio ya que las partes contratantes acuerdan explícitamente la posibilidad de una ganancia o se garantizan contra la contingencia de una pérdida, según sea el resultado de un suceso de carácter fortuito; es oneroso ya que cada una de las partes que pacta adquiere una prestación a cambio de otra que ha de efectuar; es de adhesión porque sus cláusulas o estipulaciones las fija una de las partes y la otra las acepta; y todo ello debe estar basado en “Buena Fe”, principio fundamental y propio de todos los contratos que obliga a las partes a proceder entre sí con honestidad y lealtad, no interpretando arbitrariamente e injustamente los términos fijados en el contrato, ni restringiendo o exagerando los efectos que resultarían del modo en que los contratantes hayan expresado su voluntad y pactado sus obligaciones.

---

<sup>4</sup>Véase, Tesis elaborada por Waldo Sobrino (2002, 2009, 2010).

El principio de buena fe en estos tipos de contrato, es decir de seguros, es en general un elemento protectorio del asegurado, por los abusos que generalmente tratan de cometer las aseguradoras.

La buena fe tiene una importancia en el contrato de seguro, así lo manifiesta Guardiola Lozano:

“En cuanto al asegurado, este principio le obliga a describir total y claramente la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, a fin de que el asegurador tenga una completa información que le permita decidir sobre su denegación o aceptación y, en este último caso, pueda aplicar la prima correcta; asimismo, el asegurado debe procurar evitar la ocurrencia del siniestro o, una vez producido, intentar disminuir sus consecuencias. En cuanto al asegurador, la buena fe le exige facilitar al asegurado una información exacta de los términos en que se formaliza el contrato, ya que muy difícilmente puede aquél conocer o interpretar correctamente...” (Guardiola Lozano, 1990).

Asimismo, los detalles o condiciones de la póliza que se le despliegan en el momento de su aceptación y firma deben ser informados de forma clara y precisa al asegurado.

Igualmente, el asegurador debe redactar con exactitud y claridad las cláusulas de la póliza, de manera que el asegurado pueda comprender por sus propios medios los alcances de las condiciones a las que se obliga.

Otras de las características del contrato de seguro están determinadas por sus principales elementos materiales, que son: el *Riesgo* y la *Prima*.

Corresponde del mismo modo incluirlos dentro de los elementos al *Siniestro* y, razonablemente, a la *Indemnización*.

La noción de *Riesgo* en este tipo de contratos necesariamente se relaciona al objeto asegurado, pero su esencia en los contratos de seguro versa en la posible ocurrencia por azar de un suceso o daño que produce una necesidad económica.

En consecuencia, el significado de *Riesgo* se circunscribe técnicamente a los caracteres: incierto, aleatorio, posible, lícito y de contenido económico (Guardiola Lozano, 1990).

La *Prima* es conceptualizada como “*la aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que ésta le ofrece*”(Guardiola Lozano, 1990, p. 22).

Desde una perspectiva legal, la *Prima* es el elemento material más trascendente del *contrato de Seguro*, ya que su naturaleza, constitución y objetivo la hacen ser esencial y típico de dicha convención.

Asimismo, el concepto equivalente a *Prima* es el de *Cuota*, aunque habitualmente este segundo vocablo se utiliza para destinar el pago periódico que ha de satisfacerse a efecto de un contrato de seguro firmando con una entidad.

Ahora bien, el concepto de *Siniestro* es también relevante para los contratos de seguro, y es por ello que la doctrina se ha preocupado por establecer algunas pautas interpretativas de la noción del mismo.

Según Guardiola Lozano:

“Siniestro es la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce unos daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía....es, pues, un acontecimiento que, por causar unos daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato”(Guardiola Lozano, 1990, p. 33).

Un *Siniestro* concretamente se da por ejemplo cuando se produce un accidente de tránsito, donde resultan lesiones personales o daños materiales. Se aclara que este es un tipo de siniestro (es el que interesa y se relaciona con el trabajo), también existen otros como los marítimos, los agrícolas, etc.

Con respecto a la *Indemnización*, se ha entendido que es el importe que está obligado a pagar contractualmente el asegurador en caso de originarse un siniestro. En efecto, la contraprestación que incumbe a la entidad aseguradora frente a la obligación de pago de prima que tiene el asegurado (Guardiola Lozano, 1990).

De igual forma, existen de manera necesaria en el contrato de seguro elementos personales que son el *asegurador*, que es la persona que mediante un contrato de seguro toma las consecuencias dañosas originadas por la actuación del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, y el *asegurado*, es decir el sujeto que en sí mismo o en sus bienes o intereses económicos está expuesto al riesgo. También debe agregarse al *contratante* y al *beneficiario*.

Por último, agrega con razón Guardiola Lozano al *perjudicado*, que es:

“quien ha sufrido un daño en su persona, en sus derechos, bienes o intereses. En terminología aseguradora es la persona que, a consecuencia de un siniestro, sufre un daño o perjuicio. Este último, en el ámbito del seguro, es la pérdida personal o material producida a consecuencia indirecta de un siniestro. Se utiliza este concepto para distinguirlo del daño, originado como consecuencia directa del accidente” (Guardiola Lozano, 1990).

Para terminar, corresponde decir que en la formalización del contrato de seguro existe lo que se denomina “*Póliza*”, y es entendida como el documento que compone el contrato de seguro, en el que se manifiestan las normas que de carácter general, particular o especial, reglamentan las relaciones contractuales pactadas entre el asegurador y el asegurado.

Su inexistencia afectaría a la propia vida del seguro, ya que sólo cuando ha sido presentada y consentida por ambas partes se puede decir que han originado los derechos y obligaciones que de la misma se resultan. Es cierto que la póliza es el documento fundamental que determina el contrato de seguro (Guardiola Lozano, 1990).

## **2. El seguro obligatorio autónomo en la ley de tránsito**

La Ley de Tránsito establece e impone el seguro obligatorio de todo automotor, acoplado o semiacoplado para resguardar a los terceros transportados o no, los daños que se deriven de un accidente de tránsito.

Así lo dispone art. 68 (Seguro Obligatorio):

“Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro”.<sup>5</sup>

Asimismo, la norma obliga y exige el seguro a las motocicletas, en las mismas condiciones que rigen para los automotores.

## **2.1. La Obligación Legal Autónoma**

La doctrina argentina se ha detenido en analizar la conceptualización y los antecedentes de la *Obligación Legal Autónoma* establecida en la Ley de Tránsito (Ley N° 24.449) en el art. 68.

En los siguientes puntos, se trata de precisar una definición de este seguro obligatorio y sus antecedentes. Se deja en claro que son consideradas víctimas los terceros transportados o no, que sufran un daño o perjuicio como resultado de un accidente de tránsito.

### **2.1.1. Concepto**

La *Obligación Legal Autónoma* puede conceptualizarse como: “el deber impuesto por la ley al asegurador de satisfacer, en la medida del seguro, los gastos médicos o de sepelio soportados por las víctimas de un accidente de tránsito o por sus derechohabientes en el que hubiere participado un vehículo por él asegurado” (Abbas, 2013, p.1).

Se ha entendido que este seguro es una obligación, pero en esencia es impuesto por la ley como una exigencia para poder circular con cualquier vehículo automotor (auto, camión, motos, etc.).

---

<sup>5</sup> Ley N° 24.449: Ley de Tránsito.

Se desprende de ello que no se podrá circular con un automotor por la vía pública sin contar con un seguro que cubra la reparación de los eventuales daños y perjuicios que se ocasionaren a terceros con el vehículo asegurado (Barbato, 2001).

### **2.1.2. Antecedentes**

La obligación legal autónoma tiene sus comienzos en el seguro obligatorio por accidentes de tránsito, llamado Seguro Automotor Obligatorio (SAO), que fue introducido por el art. 67 del Decreto Nacional N° 2254/92 que aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (Decreto. Nacional N° 692/92).

El Seguro Obligatorio es aquel que tiene por objeto la prestación de compensaciones nacidas en accidentes producidos a consecuencia de la circulación de vehículos.

Este antecedente exigía a la contratación de un seguro, que protegiera a todo automotor, acoplado o semiacoplado, por daños causados a terceros de acuerdo a las circunstancias que fijare la autoridad en materia aseguradora.

La Res. Gral. N° 21.999/92 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) reglamentó los alcances de la obligación legal autónoma determinando los daños y límites mínimos por los que se cubría la responsabilidad en que se incurriera por el vehículo automotor objeto del seguro.<sup>6</sup> Con el tiempo, las distintas Resoluciones

---

<sup>6</sup> El art. 1 establecía “El seguro obligatorio previsto en el art. 67 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte aprobado mediante Decreto N° 2254/92 deberá reunir las siguientes características: a- Cubrir la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites mínimos que se indican a continuación: (...) 3- Gastos de Sanatorio: \$ 1.000 (Mil Pesos). 4- Gastos de Sepelio: \$ 1.000 (Mil Pesos). (...) c- Prever que los gastos de sanatorio y de sepelio cuyo pago esté fehacientemente acreditado, serán abonados por la aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del asegurado respecto del daño. La aseguradora sólo se obligará al pago de las sumas que resulten de una valuación razonable de los servicios en el lugar donde fueron prestados. Los pagos que efectúen dichas entidades por estos conceptos, serán considerados como realizados por un

dictadas por el SSN han actualizado su alcance, pero generalmente se refieren a los montos que les corresponde a las víctimas.

En un estudio realizado de los antecedentes de la Obligación Legal Autónoma, se ha expresado:

“La utilización de la palabra mínima en ambas Resoluciones se refería a que las aseguradoras, en cumplimiento del SAO, debían otorgar una cobertura mínima que contemplare los ítems allí establecidos, los que textualmente fueron redactados en la Res. Gral. N° 22.058/93 y entre los que se encontraban los Gastos de Sanatorio y de Sepelio hasta \$ 1.000 (pesos un mil) en cada caso por persona. Por lo tanto, una póliza de Responsabilidad Civil automotor no podía dejar de ofrecer la OLA cuyo límite máximo (y por eso la palabra hasta) era de \$ 1.000. De allí que la Res. Gral. N° 22.058/93 manifestaba que esto no obsta la libertad de las entidades aseguradoras de otorgar coberturas mayores. (Abbas, 2013, p.2).

A continuación irrumpe en el derecho argentino el art. 95 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sancionada en 1994, que derogó los decs. 692/92 y 2254/92, e incorporó el art. 68, norma análoga al art. 67.

El art. 94 de la Ley de Transito estableció que “ésta entraría en vigencia a medida que lo hiciera su reglamentación” y que aquella reglamentación precedente que no se le opusiera continuaría aplicándose hasta su reemplazo.

El decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito no reglamentó el art. 68, lo determinado en su art. 94 implicó que las Resoluciones Generales N° 21.999/92 y N° 22.058/93 alargaran su vigencia, como normas reglamentarias de aquel. Con el correr del tiempo, se han sancionado diferentes resoluciones que hacen hincapié en los montos a percibir por las víctimas, lo cual era lo que más se discutía en la doctrina.

---

tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado”.

### 3. El art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito

A continuación, se intenta reducir el análisis a los aspectos importantes de art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito y la conceptualización de los terceros transportados.

#### 3.1. Aspectos importantes

Se ha destacado que el art. 68 de la Ley de Tránsito exige un seguro obligatorio. Al respecto ha sostenido Adolfo R. Vásquez:

“La contratación del seguro automotor, sea contra terceros o contra todo riesgo, se explica por una simple razón: la peligrosidad que importa la introducción de un vehículo en la vía pública. Es una modalidad de aseguramiento que responde más bien a una necesidad colectiva que ha una individual, de allí su carácter de contrato obligatorio. La elevada frecuencia con que acontecen accidentes de tránsito, causa de muerte y lesiones a las personas y también los daños a cosas, ha motivado que en la legislación de muchos países se implemente el seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de automotores”. (Vásquez, 1999, p. 614).

Este mecanismo es realizado a través de una delegación legislativa ejecutada por el Poder Ejecutivo a su ente autárquico, en este caso es la *Superintendencia de Seguros de la Nación*, la cual ha generado un problema, y así una discusión tanto en doctrina y jurisprudencia, por las facultades que se le ha conferido.

La Superintendencia de Seguros de la Nación es la autorizada para dictar Resoluciones Generales, aquí se podría decir que radica la reglamentación de esta norma.

Al respecto sostiene Gabriela Melina Alvarez:

“La mencionada norma como así también la resolución comentada, han sido fuente de diversas controversias, en el primer caso relativas al

alcance de la expresión gastos sanatoriales, qué se incluye dentro de ellos, y en el segundo caso respecto de si tiene atribuciones la superintendencia de seguros para establecer topes a una obligación legal y sobre todo si esos topes pueden o no ser impugnados por inconstitucionalidad” (Alvarez, 2015, p. 1).

La obligación legal autónoma estipulada en el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito desempeña una “*función social*” del seguro obligatorio como fuente de este deber legal. Este seguro obligatorio exigido por la ley debe ser desentrañado en forma armónica con todo el ordenamiento (Constitución Nacional, la Ley de Tránsito, Resoluciones, etc.), en consonancia con los derechos que protegen a los consumidores y usuarios consagrados en la Carta Magna, porque al fin y al cabo se habla de un contrato entre partes que tiende a cubrir eventuales daños a terceros transportados o no, circunstancia o hecho que interesa a toda la sociedad.

Con esta misma idea, Alvarez expresa:

“Al convertirse en una obligación legal, deja de existir en base a un interés exclusivo de los contratantes para convertirse en un contrato en interés de toda la comunidad en el cual está en juego el orden público. Resalta como prioritario la protección de la víctima y la rápida reparación de eventuales daños, evitando así su agravamiento y la posible insolvencia del demandado...” (Alvarez, 2015, p. 1).

### **3.2. Concepto de terceros transportados**

Como se manifestó anteriormente, existe un seguro obligatorio que es aquel que tiene por objeto la prestación de resarcimientos derivados de accidentes o siniestros originados a consecuencia de la circulación de vehículos.

Autores como Guardiola Lozano expresan:

“En general, la legislación de la mayoría de los países distingue al respecto entre el denominado Seguro Obligatorio destinado normalmente

a la cobertura, dentro de los límites legalmente establecidos, de los daños personales o materiales causados a terceras personas, y el Seguro Voluntario, que cubre el exceso de los límites del Seguro Obligatorio, así como otras garantías...Se trata, realmente, de una cobertura combinada, en la que se incluyen riesgos de Daños, Responsabilidad Civil y Defensa Jurídica, con posibilidad de garantizar prestaciones complementarias de Accidentes Personales (Ocupantes) y Asistencia en Viaje” (Guardiola Lozano, 1990, pp. 87-88).

El Seguro Obligatorio en la legislación argentina está consignado a resguardar la responsabilidad del dueño o conductor por las lesiones corporales o daños materiales que con motivo del tránsito de su vehículo, pueda provocar a terceros, con los siguientes límites.

Estos límites del cual hablamos lo encontramos en las Resoluciones Generales emanadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Este seguro obligatorio engloba la responsabilidad civil suplementaria para garantizar la responsabilidad del titular o conductor de un vehículo por los daños materiales causados a terceros e incluso por los daños corporales en cuanto la indemnización exceda de las sumas avaladas por el Seguro Obligatorio (Guardiola Lozano, 1990).

La doctrina y jurisprudencia ha intentado precisar qué se entiende por terceros transportados, y en esta acumulación de conceptos ha dicho por ejemplo “ es el supuesto en que el conductor –dueño o guardián- del vehículo invita o consiente en llevar a otra persona por acto de mera cortesía, o con las intenciones de hacer un favor, sin que el viajero o un tercero se encuentren obligados a efectuar retribución alguna por el transporte”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> C. Fed. de Mendoza, Sala B: “Tomassetti de Bonicelli, María y otra c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos” (1991).

Los terceros transportados también están incluidos cuando se habla de denominado “trasporte benévolo”, que es un “hecho social de relativa frecuencia, que consiste en que quien posee y conduce un automotor lleva gratuitamente por cortesía, por conmiseración, por amistad, por solidaridad con el prójimo, conocido o no, o por cualquier motivación que excluya el lucro a una o más personas en un viaje, sea éste de corta o larga duración.”<sup>8</sup>

La doctrina civil habla de un conductor de un vehículo que, por un acto de cortesía y con intención de ayudar a otro, lo traslada de un punto a otro, sin que la persona beneficiada por el transporte se obligue a prestación alguna (Llambías y Raffo Benegas, 2005).

En consecuencia, debe diferenciarse: colocando al tercero transportado en el transporte de cortesía, en un grado de inferioridad respecto a quien ha abonado el pasaje, en el transporte de cortesía no existe deber para el transportador de cumplir un recorrido determinado y de conducir al pasajero sano y salvo a su destino, como lo atribuye la obligación de seguridad tácita en el contrato de transporte, en esta clase de transporte no se puede invocar el riesgo o vicio de la cosa (Bustamante Alsina, 1997).

Los contratos de seguro ordinariamente contienen cláusulas que perjudican a los terceros transportados y los excluyen de la definición propia de terceros, así lo ejemplifica Soler Aleu: *“A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) Las personas transportadas en el vehículo o quienes asciendan o desciendan del mismo; b) El cónyuge y los parientes del asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y; c) Las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo”* (Soler Aleu, 1978).

Los contratos de seguros cubren al asegurado y al conductor, dejando afuera a los terceros transportados. No existió problema en esta habitualidad de contratar o negociar, pero a partir de 1994 con la reforma constitucional los terceros transportados

---

<sup>8</sup>Véase la sentencia de Cámara Federal de Mendoza, Sala B: “Tomassetti de Bonicelli, María y otra c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos” (1991)

son consumidores como lo es el asegurado o el conductor del vehículo. El asegurador está obligado a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor y de los terceros transportados, cuando éstos vean comprometida su responsabilidad civil por la comisión u omisión de un hecho al cual se le pueda formular un juicio valorativo de ilícito.

Actualmente, los *terceros transportados* son aquellas personas transportadas por un vehículo asegurado o quienes ascienden o descienden del vehículo asegurado, pues, indudablemente, son pasajeros.

Se debe diferenciar los efectos de la responsabilidad civil, entre: a) transporte oneroso de personas, y b) transporte gratuito de personas.

El primero constituye un típico contrato comercial regulado por el Código Civil y Comercio de la Nación, en los arts. 1286 y 1757.<sup>9</sup>

En consecuencia, el que transporta asume una obligación de resultado o determinada: se obliga a llevar sano y salvo al pasajero al destino convenido y por el pago de un precio, también convenido o por convenir (Soler Aleu, 1978).

El segundo consiste en el transporte gratuito, benévolo o de cortesía, el cual no constituye un contrato, aunque sí una convención.

---

<sup>9</sup> Código Civil y Comercial de la Nación establece:

Art. 1286. Responsabilidad del transportista. “La responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1757 y siguientes. Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena. El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena”.

Art. 1757. Hecho de las cosas y actividades riesgosas. “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”.

Las exclusiones expresadas en una póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil, artículo 68 de la Ley N° 24.449, que se establecen en los contratos de seguro habitualmente manifiestan en referencia a los terceros: “el Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:...Los terceros transportados en exceso de la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado, o en lugares no aptos para tal fin. Las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes”.<sup>10</sup>

Es de notar que en este contrato se limita a la reparación o indemnización a los terceros transportados, es decir que la aseguradora no está obligada con el asegurado en referencia a estos supuestos. Circunstancia que actualmente no puede ser admitida, ya que todos los terceros transportados son consumidores, por el contrato que firmó el asegurado.

Con respecto a la jurisprudencia argentina, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires volvió a ratificar su doctrina de reconocer validez a las exclusiones de cobertura establecidas en un contrato de seguro en los autos “B., A. L. y otros c/ H., O. A. s/daños y perjuicios” (2011).

El voto del magistrado Pettigiani entendió ordenar aplicar aquella expresada en el seguro automotor que excluye la cobertura de la responsabilidad civil del asegurado respecto de los *terceros transportados* cuando haya exceso de pasajeros en el habitáculo destinado a tal fin. En el caso ocupaban el rodado seis personas cuando el mismo estaba capacitado para cinco. A su vez debe agregarse que no hubo disidencias entre los jueces que entendieron la causa. Asimismo, consideró válida la exclusión de cobertura prevista en la cláusula 2 de las condiciones generales de póliza aplicable, en cuanto disponía que “la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales

---

<sup>10</sup> Véase este contrato de seguro realizado por una aseguradora argentina que fue tomado como ejemplo: PLAN A2 ANEXO I EXCLUSIONES PÓLIZA BÁSICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTÍCULO 68 DE LA LEY N° 24.449. Disponible en: <http://www.aseguradorafederal.com.ar/condiciones/Autos%20CC%20-%20Plan%20A2.pdf>

únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o la admitida como máxima para el uso normal del rodado”. La exclusión de cobertura fue aplicada en una discusión judicial en la que se reclamaba una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la defunción de dos ocupantes de un rodado partícipe en un accidente de tránsito.<sup>11</sup>

También debe decirse que esta exclusión de cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros transportados ha sido confirmada por la Resolución General N°35.864 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Suprema Corte de Buenos Aires entonces sostuvo la tesis de reconocer la validez de la exclusión de cobertura y además consideró oponible a los terceros que invocan la responsabilidad civil del asegurado. Ahora bien, en otros Tribunales se ha “*flexibilizado*” el análisis, siempre en beneficio o en favor de la víctima que puede o no ser el asegurado propiamente dicho, es decir se puede incluir al conductor del vehículo y a los terceros transportados, sin restricciones “*leoninas*”. La Corte de Justicia de San Juan, juzgó cubierto un siniestro en que el conductor que no era el asegurado, tenía la licencia vencida.<sup>12</sup> En el Capítulo III, se retoma la discusión de las cláusulas de exclusión de cobertura y sus límites en relación a los terceros transportados.

## CONCLUSIONES PARCIALES

En esta primer parte del trabajo se intenta aclarar que el seguro es una actividad económica financiera que ofrece el servicio de transformación de los riesgos de diferente naturaleza, a que están sometidos los patrimonios, en un gasto periódico

---

<sup>11</sup> Véase, S.C. J. de Buenos Aires: “B., A. L. y otros c/ H., O. A. s/daños y perjuicios” (2011). Este Tribunal en numerosas sentencias, ha resuelto que la aseguradora puede legítimamente oponerse al pago de las indemnizaciones demandadas por las víctimas de un accidente, tanto por aplicar esta exclusión de cobertura por exceso de pasajeros, así como además cuando ha quedado probado que el conductor del rodado le faltaba el carné habilitante para conducir; es decir, se aplica sin excepciones este tipo de exclusiones objetivas de cobertura. De la misma manera, otras Cortes Supremas Provinciales se han pronunciado en igual sentido: Tierra del Fuego, Mendoza, Misiones, Tucumán, Entre Ríos.

<sup>12</sup>Véase, C. J. de San Juan: “Godoy, Patricia Beatriz c. Dávila Flores de Garrofé, Raquel s/sumario”(2001)

presupuestable, que puede ser soportado fácilmente por cada unidad patrimonial. Asimismo, el contrato de seguro es el documento o póliza firmado con una entidad de seguros en el que se establecen las normas que han de reglar la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), detallándose sus derechos y obligaciones pertinentes.

Ahora bien, la Ley de Tránsito establece e impone el seguro obligatorio de todo automotor, acoplado o semiacoplado para resguardar a los terceros transportados o no, los daños que se deriven de un accidente de tránsito.

Dicha norma dispone en su parte pertinente: “Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no...” (art. 68). Asimismo, la pauta obliga y exige el seguro a las motocicletas, en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Los terceros transportados estarían cubiertos, pero con limitaciones en sus montos a percibir en la indemnización. Esas limitaciones surgen de la Resolución General dictada por de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) que reglamenta los alcances de la obligación legal autónoma determinando los daños y límites mínimos por los que se cubriría la responsabilidad en que se incurrirá el vehículo automotor objeto del seguro.

La obligación legal autónoma plasmada en el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito desempeña una “función social” del seguro obligatorio como fuente de este deber legal. Este seguro obligatorio exigido por la ley, se entiende que debe ser desentrañado en forma armónica con todo el ordenamiento (Constitución Nacional, la Ley de Tránsito, Resoluciones, etc.), en consonancia con los derechos que protegen a los consumidores y usuarios consagrados en la Carta Magna, ya que al fin y al cabo se habla de un contrato entre partes que tiende a cubrir eventuales daños a terceros transportados o no, circunstancia o hecho que interesa a toda la sociedad.

Los terceros transportados son aquellas personas transportadas por un vehículo asegurado o quienes ascienden o descienden del vehículo asegurado, pues,

indudablemente, son pasajeros. Se considera que se debe tomar una tesis amplia de la definición de terceros transportados, incluyendo las conceptualizaciones que se hace de transporte benévolo o de cortesía. Las aseguradoras no pueden restringir este concepto en sus pólizas, desconociendo el seguro o la garantía a tales personas, porque tanto el asegurado y los terceros transportados deberían gozar de este beneficio sin limitación alguna, ya que de una manera u otra están son consumidores del servicio que la empresa brinda.

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO**

## CAPÍTULO II

### DERECHOS DEL CONSUMIDOR

#### EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

En el Capítulo II: “*Derechos del Consumidor en el Ordenamiento Jurídico Argentina*”, se abordan los siguientes ejes: Por su lado, el art. 42 de la Constitución Nacional Argentina; los usuarios y consumidores: derechos otorgados (libre elección en el mercado de productos y servicios, educación para el consumo, información y otros derechos);y por otra lado, la Ley en defensa del consumidor o usuario (estructura, conceptos generales e interpretación de la ley y del contrato).

La reforma constitucional de 1994 incorporó el nuevo art. 42, dividido en tres párrafos. Los dos primeros representan los derechos que se confieren explícitamente a consumidores y usuarios, concebidos como los nuevos débiles en el mundo de las relaciones contractuales contemporáneas.

La Ley de Defensa del Consumidor actualmente vigente reglamenta todos estos asuntos o hechos referentes a los derechos de los consumidores y usuarios. El fin que tiene la ley y lo que intentaron además plasmar los legisladores argentinos es la defensa y garantía exclusiva de los “*consumidores*” frente a las maniobras, vulnerabilidad, y perjuicios que suelen padecer cuando se encuentran en una relación de consumo. Hoy por hoy la Ley N° 26.361 de 2008 en Defensa del Consumidor, modifica la Ley de Defensa del Consumidor.

## 1. El art. 42 de la Constitución Nacional Argentina

En referencia, a los derechos de consumidores y usuarios, el art. 42 de la Constitución Nacional determina:

*“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

*Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.*

*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.*<sup>13</sup>

Estos derechos son llamados “supraindividuales o pluripersonales” por pertenecer indistinta o alternativamente a una pluralidad de personas, en tanto integrantes de un grupo, categoría, clase o sector sociales. Ninguno resulta titular exclusivo y varios son sus beneficiarios. Por la importancia de estos derechos se ha entendido que “nadie” es titular del derecho y “todos” lo son. En consecuencia, estamos hablando de derechos colectivos, porque satisfacen a varios individuos conjuntamente.

La valoración de colectivo de estos derechos no está representada exclusivamente a lo subjetivo, sino además al objeto que se procura tutelar.

---

<sup>13</sup>Constitución Nacional Argentina

Señala Huberto Quiroga Lavié:

“El artículo 42 CN reconoce la dimensión colectiva o supraindividual de los derechos de estos nuevos sujetos en tanto pertenecientes a categorías o grupos de personas vinculadas por la “*relación de consumo*”, calificados por su desprotección frente al prestador, distribuidor, comerciante o productor de un bien o servicio público. Siempre han existido los consumidores (*lato sensu*), pero recién con el creciente fortalecimiento de las empresas y sus técnicas de contratación masiva que aumentan, cualitativa y cuantitativamente, la vulnerabilidad de los consumidores y usuarios, el Estado procura su protección con remedios no individualistas” (Quiroga Lavié, 2009, p. 338)

El art. 43 párr. 2 de nuestra ley fundamental, vuelve a nombrar “*al usuario y al consumidor*” al referirse a los derechos de incidencia colectiva.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> La Constitución Nacional Argentina, establece en el art. 43: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

La incorporación de estos derechos modernos, tienden y se proponen superar la circunstancias de desigualdad y equilibrar la “*relación de consumo*” a partir de la injerencia del Estado en beneficio de consumidores y usuarios (parte más débil) que limita la irrestricta libertad de contratación de empresarios y proveedores (parte más fuerte) en forma permanente y habitual.

Históricamente, se sabe que el capitalismo esta cimentado en la competencia, asimismo ha sucumbido ante el capitalismo monopolístico que lleva a un consumismo propiciado por las empresas multinacionales que manejan de alguna manera al público en general.

La intromisión jurídica constitucional en las *relaciones económicas*, entre las cuales las de *consumo* forman una rama de la economía de mercado, se legitima mediante la necesidad de censurar las perturbaciones estimuladas por la propia libertad contractual.

A partir del art. 42 de la Constitución Nacional se establece la protección de los consumidores y usuarios, y en efecto se instituye uno de los principios rectores en materia de política económica y social que reglamentan el mercado, lo cual si bien no está dicho en forma expresa, como lo concibe el art. 51 de la Constitución española<sup>15</sup>, aparece implícito en nuestra norma pero sin menor vigencia ni precisión (Quiroga Lavié, 2009).

Con razón ha entendido el constitucionalista Humberto Quiroga Lavié de cómo se han acomodado las leyes después de la reforma de 1994:

---

<sup>15</sup>En relación a la defensa de consumidor la Constitución Española en su art. 51 dispone de manera expresa: “1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca. 3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales”.

“Esta injerencia estatal transforma el concepto tradicional del contrato y la libertad de comercio propia del liberalismo clásico. En 1993 constituyó un significativo avance la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor con disposiciones de orden público que rigen en todo el territorio nacional (art. 65), modificada parcialmente en 1995 (Ley 24.568), en 1997 (Ley 24.787), en 1998 (Ley 24.999) y en 2008 por la Ley 26.361 que ha instaurado la responsabilidad por daño punitivo cuando se violen derechos de incidencia colectiva. Producida la reforma de 1994, se planteaba la duda acerca de si puede funcionar como ley reglamentaria del nuevo artículo 42 CN. Pensamos que no se debe presumir la derogación de la ley preexistente en tanto no sea incompatible con la norma superior posterior” (Quiroga Lavié, 2009, p. 339)

### **1.1. Los usuarios y consumidores: derechos otorgados**

Manifiestan López Alfonsín, Outon, y Villanueva sobre el Derecho del Consumidor:

“La jerarquía constitucional consagrada implica, por un lado, otorgarle un rango superior al legislativo a este derecho, incluyéndolo dentro de los nuevos derechos y garantías que pasaron a ampliar el catálogo de la parte dogmática de nuestra Carta Magna. Por otra parte, no debe olvidarse que los constituyentes reformadores tuvieron especialmente en cuenta el problema de la legitimación y del acceso a la justicia, y al consagrar las acciones de amparo, habeas data y habeas corpus en el nuevo art. 43, previeron expresamente la potestad de interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor” (López Alfonsín, Outon, y Villanueva, 1998, pp. 59-60).

Con respecto al concepto de consumidor, se ha ilustrado que el consumidor o usuario es considerado en función del destino que le concede a los bienes o servicios que adquiere o utiliza, resultando indiferente que el uso o la utilización de bienes y

servicios se efectúe a título particular o familiar, siempre que sea para uso privado (Lorenzetti, 2015).

### **1.1.1. Libre elección en el mercado de productos y servicios**

La doctrina argentina entiende que el Estado debe garantizar que todo consumidor o usuario goce de libre elección en el mercado de productos y servicios. De ello se desprende que el Estado debe eliminar aquellas condiciones o contextos que imposibiliten la independiente elección en el mercado los productos y servicios.

El Estado tiene la obligación de combatir y defender los derechos de los consumidores contra los monopolios de bienes y servicios, con el fin de resguardar al consumidor que se encuentra en una situación de vulnerabilidad con respecto al proveedor del servicio, como por ejemplo son las aseguradoras. Asimismo, tiene el compromiso de asegurar la competitividad honrada y efectiva, con el fin de que el consumidor posea múltiples opciones de servicios.

### **1.1.2. Educación para el consumo**

El art. 42 párr. 2 de la carta magna argentina, obliga “constitucionalmente” al Estado organizar la *educación para el consumo*, que debe ser formal, a cargo de la educación, e informal: a través de los medios de comunicación, y con tres protagonistas clave: las asociaciones de consumidores, los empresarios y el Estado, todo ello con el objetivo de establecer el sentido crítico del consumidor, es decir, potenciarlo para que comprenda lo más adecuado para él, conozca sus roles y sus derechos (Sagüés, 2007).

Los ciudadanos argentinos tienen el derecho de ser educados para el consumo de bienes y servicios, como así también de sus consecuencias y efectos. Es decir, el Estado argentino es garante y tiene el deber de educar a la población para el consumo, y lo puede hacer a través de instrumentos de comunicación, como son la televisión, radios, diarios, correos electrónicos, entre otros. Su fin debe centrarse en capacitar a los consumidores y usuarios, para que adviertan, conozcan, y puedan optar con fundamento y asimismo, reconozcan los engaños y estén educados e informados de cuáles son sus derechos y obligaciones.

### 1.1.3. Información

Según Néstor Pedro Sagüés

“El derecho a una ‘información adecuada’, 'expresión que en el curso del debate quedó ampliada a ‘información adecuada y veraz’, cosa que incluía igualmente el control por el Estado en la relación del consumo, ‘para impedir los abusos de la publicidad o propaganda’...En síntesis, la información que las empresas proporcionen respecto de los productos tiene que cumplir cuatro recaudos: objetiva, detallada, suficiente y exacta, a fin de evitar confusiones en los compradores, y que ‘se acerquen y adquieran productos que no son justamente para satisfacer sus necesidades o calmar sus ansiedades’”(Sagüés, 2007, pp. 836-837).

La Constitución Nacional exige que se le ofrezca al consumidor o usuario una información adecuada y veraz, es decir, es un derecho del que gozan todos los habitantes de la República Argentina.

El consumidor tiene el derecho de una información real, especificada, eficaz y apta acerca de las características del producto o servicio que va a adquirir, también sobre su adecuado uso o consumo. En efecto, el vendedor o proveedor (como las aseguradoras) debe proporcionar información y comunicación apropiada.

### 1.1.4. Otros derechos

Existen otros derechos concedidos a los *consumidores y usuarios*, conjuntamente con los recientemente mencionados: así tenemos el derecho de *organizarse* a través de grupos sociales con resguardo constitucional como entidades de consumidores y de usuarios. Además en la práctica habitual estas asociaciones generalmente sin fines de lucro tienen el derecho de colaborar e intervenir en los órganos de control de los servicios públicos.

Al respecto se ha expresado sobre la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios:

“La promoción estatal de estas entidades se explica, a tenor del referido despacho mayoritario, por la "timidez congénita o marginalidad de vida en algunas personas", ante lesiones que sufren y que por tratarse de un solo producto no parecen importantes. De ahí la necesidad de agrupar a los usuarios, para viabilizar sus quejas y accionar después” (Sagüés, 2007, p.839)

Otro derecho indiscutido es el *acceso a la justicia*, lo cual representa que el consumidor tiene a su disposición la acción de amparo.

Asimismo, está el derecho de la *Protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, seguridad o la del medio ambiente*, es decir, el Estado va a examinar los productos, servicios que coexisten en el mercado y sus proveedores serán garantes ante algún peligro. De esta manera, el consumidor tiene el derecho a una indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.

En referencia a lo que instituye la Constitución Nacional en el art. 42, sostiene Néstor Pedro Sagüés:

“Ya el párr. 2° del arto 42 alude a la política estatal de ‘calidad y eficiencia de los servicios públicos’. El párr. 3° vuelve sobre el tema, auspiciando ‘procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos’ y ‘marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional’, con la participación necesaria de "las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control””(Sagüés, 2007, p.839).

Al Estado (Nacional, Provincial y Municipal) le incumbe suministrar y proveerla defensa a los derechos constitucionales resguardados y concedidos por el art. 42 de la Constitución Nacional Argentina. En consecuencia, le concierne al Estado por medio de leyes prevenir y censurar los problemas que surgen en estas *relaciones de consumo*, al mismo tiempo regular los servicios públicos, aceptando a las entidades o asociaciones de consumidores y usuarios que participen de los organismos de fiscalización o control,

entre otros asuntos conexos a la defensa de consumidor, con el fin de lograr el bienestar social.

## **2. La Ley en defensa del consumidor o usuario**

La defensa del consumidor esta instrumentada en el ordenamiento jurídico argentino a través de la Ley N° 24.240 de 1993. Es de notar que fue sancionada un año antes de la reforma constitucional 1994.

Esta ley actualmente vigente está autorizada para reglamentar todos estos asuntos o hechos referentes a los derechos de los consumidores y usuarios. El fin que tiene ley y lo que intentaron además plasmar los legisladores argentinos es la defensa y garantía exclusiva de los *consumidores* frente a las maniobras, vulnerabilidad, y perjuicios que suelen padecer cuando se encuentran en una relación de consumo. Hoy por hoy la Ley N° 26.361 de 2008 en Defensa del Consumidor, modifica la Ley de Defensa del Consumidor.

### **2.1. Estructura**

*La Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor*, se estructura en tres Títulos y contiene un total de 66 artículos. A continuación su organización y distribución siempre en resguardo de los consumidores o usuarios:

Título I: Normas de Protección y Defensa de los Consumidores, se compone de los Capítulos I: Disposiciones Generales; II: Información al Consumidor y Protección de su Salud; III: Condiciones de la Oferta y Venta; IV: Cosas Muebles No Consumibles; V: De La Prestación de los Servicios; VI: Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios; VII: De la Venta Domiciliaria por Correspondencia y Otras; VIII: De las Operaciones de Venta de Créditos; IX: de los Términos Abusivos y Cláusulas Ineficaces; y X: Responsabilidad por Daños.

Título II: Autoridad de Aplicación Procedimiento y Sanciones, se comprende de los Capítulos XI: Autoridad de Aplicación; XII: Procedimientos y Sanciones; XIII: de las Acciones; XIV: de las Asociaciones de Consumidores; y XV: Arbitraje.

Título III: Disposiciones Finales, se forma de los Capítulos XVI: Educación al Consumidor y XVII: Disposiciones Finales.

## 2.2. Conceptos generales

Ha entendido con razón el constitucionalista Néstor Pedro Sagüés, que la voz o expresión *consumidor* alcanza tanto a “los consumidores de bienes como a los de servicios, habitualmente llamados ‘usuarios’. El tema está regulado por la ley 24.240 y el decr.1798/94” (Sagüés, 2007, p. 836).

Según la ley en defensa del consumidor se consideran *consumidores o usuarios*, “las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicios; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas” (art. 1).<sup>16</sup>

La jurisprudencia argentina ha entendido que *consumidor* es aquella persona física o ideal, que obtiene o utiliza productos o servicios como destinatario final en una *relación de consumo* o en situación de ella, equiparándose a esto, las demás personas expuestas a las relaciones de consumo.<sup>17</sup>

Asimismo, la presente ley conceptualiza a los *proveedores de cosas o servicios*:

“Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas. No tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o

---

<sup>16</sup>Ley N° 24.240: Ley de Defensa del Consumidor.

<sup>17</sup> C.N. Cont. Adm. Fed., Sala II: “Algas S.A. c/ Sec. de Com. e Inversiones, disp. 669/96, DNCFI” (1996)

servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento”.<sup>18</sup>

### 2.3. Interpretación de la ley y del contrato

La ley en defensa del consumidor (Ley 24.240) en su art. 3 instala un principio protectorio o defensivo.

“Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de defensa de la competencia y de lealtad comercial. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor”.<sup>19</sup>

Expresamente la ley establece que en una relación de consumo en caso de duda, ambigüedades o problemas, la interpretación siempre va a ser en favor del consumidor o usuario. Asimismo, la ley en defensa del consumidor consagra diferentes mejoras en protección de los consumidores y usuarios.

Además, se debe mencionar que el art. 42 de la Constitución Nacional, “se ha convertido en la piedra fundamental de toda la arquitectura legal, de carácter constitucional, para la protección de los consumidores” (Sobrino, 2010, p. 1).

Un sector de la doctrina, entre ellos Waldo Augusto Sobrino (2002, 2009, 2010) sostiene con razón que las mandas del art. 42 de la Constitución Nacional en la cuestión de las *relaciones de consumo* y su vinculación con las *víctimas de siniestros*-queden incluidos los *terceros transportados o no*- son *consumidores* de seguros.

---

<sup>18</sup>Ley N° 24.240: Ley de Defensa del Consumidor.

<sup>19</sup>Ley N° 24.240: Ley de Defensa del Consumidor.

Manifiesta Sobrino:

“Una de las cuestiones que nosotros proponemos, es la realización en toda la normativa vigente, de un ‘Test de Constitucionalidad’, para ver si dicha legislación, se encuentra en consonancia con las nuevas mandas de la Carta Magna. Una de nuestras conclusiones, es que -efectivamente, como no podía ser de otra manera-, gran parte de la legislación nacional (en general) ha sido modificada (v.gr. Código Civil; Código de Comercio) Y, en particular, obviamente, también fue modificada la Ley de Seguros. En el caso de la ‘relación de consumo’, entendemos que es uno de los tópicos, que mayores cambios va a producir en toda la normativa, dado que es un cambio de paradigma total y absoluto, respecto a nuestra tradicional división bifronte: contractual y extracontractual” (Sobrino, 2010, p. 1).

En consecuencia, la ley de seguros no es aplicable salvo que beneficie al consumidor, y esto es claramente así después de la reforma constitucional de 1994, es por ello que prevalece la ley en defensa del consumidor.

Actualmente, más aun con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se considera que “cuando participa un consumidor, ya no existe dicha división (contractual y extracontractual), sino que - en forma amplia y abarcativa - se engloba todo, a través de la relación de consumo”(Sobrino, 2010, p. 2).

En los *Seguros Voluntarios*: la víctima de un siniestro de un seguro de responsabilidad civil de carácter voluntario, es un consumidor de seguros. Ahora bien, en el *Seguro Obligatorio*: el Art. 68 de la Ley 24.449, al disponer el seguro Obligatorio de responsabilidad civil, tiene como objetivo el destinatario final y la protección de las víctimas de accidentes de tránsito. La víctima de un accidentes de tránsito tiene todavía una plataforma jurídica más concreto, dado que sin ser parte, es el destinatario final (art. 1° de la Ley 26.361) de la relación de consumo (art. 42 de la Constitución Nacional), manifiestamente prevista en el seguro de responsabilidad civil obligatorio del art. 68 de la Ley 24.449 (Sobrino, 2010, p. 3).

## CONCLUSIONES PARCIALES

Las normas jurídicas sancionadas en favor del consumidor, además de estar previstas en una ley especial y en el Código Civil y Comercial de la Nación, hallan su mayor protección en la Constitución Nacional (Art. 42), es indudable que se trata de un derecho de raigambre constitucional.

Se debe decir que a partir de 1994 con la reforma constitucional muchas normas especiales, entre ellas la Ley de Seguro, han sufrido modificaciones, y hay una tendencia en su interpretación en favor del asegurado, y obviamente de los terceros transportados. Podríamos hablar de víctimas de siniestros, como lo hace Waldo Sobrino, incluyendo a todo aquel que es víctima de un accidente de tránsito.

La víctima (o tercero transportado) tiene derecho al resarcimiento del daño injustamente sufrido, así lo dispone el art. 19 *alterum non laedere* y debe ser integral. La limitación cobertura de la responsabilidad podría infringir el art. 37 de la Ley de defensa al consumidor. Se entiende que la obligación entre asegurado y asegurador es concurrente. En el caso del seguro obligatorio del automotor, válidamente el asegurador debería pagar la totalidad de la condena y luego entablar una acción de contribución contra el asegurado, según el art. 851 del Código Civil y Comercial de Nación.

### **CAPÍTULO III**

#### **EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATO DE CONSUMO**

## CAPÍTULO III

### EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATO DE CONSUMO

En el Capítulo III: *el Código Civil y Comercial de la Nación: la Regulación de los Contrato de Consumo*, se realiza un análisis exhaustivo de los siguientes temas: el criterio de Política Jurídica adoptado por el Legislador; Contrato de Consumo (concepto, interpretación del contrato y formación del consentimiento, prácticas abusivas) y Cláusulas Abusivas.

El Código Civil y Comercial de la Nación, que rige en el territorio argentino a partir del 1 de agosto de 2015, trajo consigo una consagración y reconocimientos de derechos civiles de las personas tanto a nivel individual como colectivo. El nuevo Código Civil se ha “constitucionalizado”, es decir se ha ajustado a los mandatos nacionales e internacionales, exigidos desde la última reforma constitucional en 1994.

Este nuevo cuerpo normativo ha regulado los contratos de consumo, que se hallaban anteriormente ubicados en una ley específica, pero no estaban incorporados ni al Código Civil ni al Código de Comercio. La materia que hace al contenido de estos contratos pertenece a derechos que en el ordenamiento jurídico argentino adquieren rango constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional.

Actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título III denominado *contratos de consumo*, Capítulo I, se definen acertadamente los conceptos de “relación de consumo” y “consumidor”.

## 1. El criterio de Política Jurídica adoptado por el Legislador

La Comisión redactora del Código Civil y Comercial de la Nación, ha seguido con un excelente criterio lo que se venía sosteniendo en la jurisprudencia dominante en materia civil, apoyada en la doctrina mayoría especializada.

El Libro Tercero denominado de “*De Los Derechos Personales*”, está compuesto por cinco Títulos, en los cuales encontramos: Título I: De las obligaciones en general; Título II: De los contratos en general; Título III: De los contratos de consumo; Título IV: De los contratos en particular; y Título V: De otras fuentes de las obligaciones.

Comenzando por abordar los contratos de consumo (arts. 1092 a 1122), ha entendido la Comisión redactora del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que es el aspecto más discutido tanto en su regulación, en el ámbito del Código Civil y su grado de extensión. Se aclara que esta clase de contratos esta reglamentada con los otros contratos civiles y comerciales, circunstancia que ha despertado críticas.<sup>20</sup>

En el derecho comparado se encuentran diferentes modelos: así algunos países decidieron mantener separadas ambas regulaciones, entre estas legislaciones podemos nombrar al Códice del Consumo Italiano, Anteproyecto de Reforma al Código Civil francés en el Derecho de obligaciones y el Derecho de la prescripción, dirigido por el profesor Pierre Catalá y presentado al Ministerio de Justicia en el año 2005, que tampoco la incorpora al Código Civil. Además, todos los Estados partes del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela) así como todos los Estados asociados (Bolivia, Chile, Perú, Ecuador y Colombia) tienen leyes del consumidor separadas del Código Civil. Otro criterio es que el Código Civil incorpore normas jurídicas aplicables particularmente al Derecho del Consumidor. Este es el método utilizado por el Código Civil Alemán en su reforma del año 2002, donde incorporó algunas normas aplicables específicamente al Derecho del Consumidor, como por

---

<sup>20</sup> Véase, Lorenzetti, Ricardo L. y Otros (2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. La Comisión integrada por los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci.

Disponibile en:

[http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS\\_DEL\\_ANTEPROYECTO\\_DE\\_CODIGO\\_CIVIL\\_Y\\_COMERCIAL\\_DE\\_LA\\_NACION.pdf](http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf)

ejemplo: definición de consumidores y profesionales, contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles y a distancia, garantías en la venta de bienes de consumo sumado a otras propias del Código Civil como ser condiciones generales de la contratación, operaciones comerciales, comercio, etc. También, se observan otras legislaciones que han seguido este método: el Código Civil quebequés de 1991 y el Código Civil holandés.<sup>21</sup>

Con razón ha manifestado la Comisión redactora liderada por Ricardo Lorenzetti:

“En el ordenamiento jurídico argentino hay que considerar el rango constitucional de los derechos del consumidor, la amplia aplicación de estas normas en los casos judiciales y la opinión de la mayoría de la doctrina. Siguiendo estos lineamientos, es necesario no sólo avanzar en cuanto a la unificación de los contratos civiles y comerciales, sino también incorporar a los contratos de consumo”.<sup>22</sup>

En la jurisprudencia argentina, se terminaron aplicando las reglas protectorias propias de la defensa del consumidor a los contratos de compañías, con detrimento de la seguridad jurídica. En la doctrina, se generaron discusiones por la falta de una división clara en la legislación.

Asimismo, los autores más propensos a la aplicación del principio protectorio sostienen que el contrato de consumo debe pretender generalizar. En cambio, otros se

---

<sup>21</sup>Véase el estudio realizado del derecho comparado por Lorenzetti, Ricardo L. y Otros (2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. La Comisión integrada por los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci.

Disponible en:

[http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS\\_DEL\\_ANTEPROYECTO\\_DE\\_CODIGO\\_CIVIL\\_Y\\_COMERCIAL\\_DE\\_LA\\_NACION.pdf](http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf)

<sup>22</sup>Lorenzetti, Ricardo L. y Otros (2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. La Comisión integrada por los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, p. 142.

Disponible en:

[http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS\\_DEL\\_ANTEPROYECTO\\_DE\\_CODIGO\\_CIVIL\\_Y\\_COMERCIAL\\_DE\\_LA\\_NACION.pdf](http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf)

inclinan por resguardar la autonomía de la voluntad, principalmente en materia comercial, ya que de otra manera se generaría una inseguridad jurídica. Ambas posturas hablan de objetos diferentes.

En consecuencia, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tomo la decisión de entender y regular a los contratos de consumo atendiendo a que no son un tipo especial más (ejemplo: la compraventa), sino una segmentación del tipo general de contratos, que influye sobre los tipos especiales (ejemplo: compraventa de consumo), es por eso que surge la idea criteriosa de incorporar su regulación en la parte general.

Por lo tanto, introduce aspectos sustanciales en materia de consumo, particularmente en contratos de consumo, conservando y armonizando con los principios ya consagrados en la Constitución Nacional y en la ley 24.240 y sus modificatorias. Antiguamente a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación los contratos de consumo permanecían abarcados por la ley 24.240, completados por las leyes especiales y complementarias del derecho común. Ahora bien, la ley 24.240 legisla sobre la existencia de un acto jurídico oneroso, pero su alcance no se limita únicamente a las relaciones contractuales.

La Comisión redactora sostuvo que “esta solución es consistente con la Constitución Nacional que considera al consumidor como un sujeto de derechos fundamentales, así como con la legislación especial y la voluminosa jurisprudencia y doctrina existentes en la materia”.<sup>23</sup>

Ello autoriza a concluir que los encargados de redactar el Código de fondo decidieron regular tanto las convenciones civiles, como los comerciales y de consumo, diferenciando el tipo general del contrato de consumo.

Según Alfredo Mario Condomí en un estudio realizado al régimen de defensa del consumidor a partir de la vigencia de la ley aprobatoria del nuevo Código Civil y

---

<sup>23</sup>Lorenzetti, Ricardo L. y Otros (2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. La Comisión integrada por los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, p. 143.

Disponibile en:

[http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS\\_DEL\\_ANTEPROYECTO\\_DE\\_CODIGO\\_CIVIL\\_Y\\_COMERCIAL\\_DE\\_LA\\_NACION.pdf](http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf)

Comercial de la Nación, expresa que los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación:

“establecen que la aplicación del código y la interpretación de la ley, en general, deben hacerse teniendo en cuenta, entre otras, la normativa que emana de los tratados internacionales sobre derechos humanos; en este sentido, basta citar, p. ej., el tratamiento que debe darse al derecho de acceso al consumo, según las normas correspondientes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966 (art. 11) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 (art. 25) que, expresamente, establece un conjunto de derechos básicos del consumidor, con la consecuente obligación de los Estados partes, de implementarlos adecuadamente” (Condomí, 2015, p. 2).

## **2. Contrato de consumo**

El nuevo cuerpo normativo, como se dijo, ha regulado los contratos de consumo, que se hallaban anteriormente ubicados en una ley específica, pero no estaban incorporados ni al Código Civil ni al Código de Comercio. Recordando lo que se expuso en el Capítulo II de este trabajo, la materia que hace al contenido de estos contratos pertenece a derechos que en el ordenamiento jurídico argentino adquieren rango constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título III denominado *contratos de consumo*, en el Capítulo I, define los conceptos de “relación de consumo” y “consumidor”:

Art.1092: “relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza

bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.<sup>24</sup>

Con acierto ha expresado Ricardo Lorenzetti:

“Este vínculo jurídico, cuya fuente es el artículo 42 de la Constitución Nacional, resulta de una definición normativa y su extensión surgirá de los límites que la legislación fije, debiendo establecerse ‘de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente. Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor, debe comprender todas las situaciones posibles” (Lorenzetti, 2015, p. 230)

Hay que entender que la regulación del contrato de consumo requiere de una definición legal que depende de la caracterización de la relación de consumo (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015).

Además, con inteligencia y ajustándose a las normas constitucionales e internacionales, el moderno Código Civil y Comercial de la Nación, define a los *contratos de consumo*, de la siguiente manera:

Art. 1093: “Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”.<sup>25</sup>

Entonces, el contrato de consumo se caracteriza porque una de sus partes es un consumidor final de bienes o el usuario de servicios, así lo dispone la ley civil.

---

<sup>24</sup> Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>25</sup> Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, quedan habilitados la persona individual o jurídica, situada al agotarse el circuito económico y que pone fin a través del consumo o del uso, a la vida económica del bien o servicio. Resulta indeterminado que el uso o la utilización de bienes y servicios se confeccione a título personal o familiar, o sea, para el uso privado (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015).

## 2.1. Concepto

Cuando se piensa en el contrato de consumo no importa significar un tipo o especie contractual categórico, sino que por el contrario, se está haciendo mención a una categoría que atraviesa de manera transversal todo el universo de los contratos (Lorenzetti, 2015).

Cuando se trata de conceptualizar el contrato de consumo, siempre es necesario aclarar quién es el sujeto activo, toda vez que esta condición de consumidor da inicio a una protección más amplia, y por ello se precisa en el art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación a la “relación de consumo” y al “consumidor”.

El “proveedor” forma la relación de consumo junto con el *consumidor o usuario*, haciendo referencia a todo el sector oferente de productos y servicios, en el sentido que la actividad se ejecute en el marco de dicho vínculo jurídico. Alcanza a todos los que ofrecen (Lorenzetti, 2015).

La *relación de consumo* es “el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor” y *consumidor* es “la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.<sup>26</sup>

Además, la Ley de Defensa del Consumidor en el mismo sentido concibe de forma extensiva y equipara al consumidor con el consumidor expuesto que es quien “sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 1092.

<sup>27</sup> Ley N° 24.240: Ley de Defensa del Consumidor.

El art. 1093 precisa el concepto de contrato de consumo como aquel “celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”.<sup>28</sup>

En el histórico Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield no existía la calificación de los contratos de consumo.

De igual modo, en la Ley 24.240 que reglamenta la defensa del consumidor y del usuario, no se define a los contratos de consumo, pero sí a las cláusulas abusivas de éstos, a las condiciones para la formación del consentimiento para la celebración de los contratos, a los efectos jurídicos y a las peculiaridades del régimen de responsabilidad en el ámbito de consumo(Centanaro, 2015).

El art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación “abarca dentro de las relaciones de consumo no sólo al que adquiere bienes sino también servicios; por lo tanto la tutela alcanza a los usuarios entendiendo a éstos como aquel que es destinatario de un servicio de cualquier naturaleza”(Centanaro, 2015, p. 155).

El art. 1092 del Código Civil y Comercial vino a unificar la definición de consumidor en el ordenamiento jurídico argentino, y además purificó cualquier duda acerca de la situación gratuita u onerosa en la calidad de consumidor o consumidor expuesto, en efecto el consumidor puede ser oneroso o gratuito.

La jurisprudencia argentina ha sostenido un criterio amplio en relación a la introducción de modalidades de contratación en referencia a las relaciones de consumo, y por ejemplo ha dicho:

“Gran parte de los contratos informáticos propiamente dichos estarán incluidos en la órbita de los contratos de consumo, ya que una parte importante de ellos será celebrada con personas que contraten a título oneroso para su consumo final o beneficio propio de su grupo familiar: a)

---

<sup>28</sup>Código Civil y Comercial de la Nación.

la adquisición de o locación de cosas muebles; b) la prestación de servicios... (Art. 1, Ley N° 24.240)”.<sup>29</sup>

Adhiriendo a lo expresado por Esteban Centanaro:

“La claridad en la definición del concepto jurídico de consumidor resulta central, máxime teniendo en cuenta que el consumidor será parte fundamental del denominado contrato de consumo, el cual —en los términos del art. 1093 del CCC— surge de la celebración de un contrato entre un consumidor y un proveedor (profesional u ocasional) o una empresa de bienes o servicios. Una vez determinado ello, operarán las normas tuitivas del Código Civil y Comercial.”(Centanaro, 2015, p. 156)

Asimismo, el concepto de “*consumidor*” nace de nuestro ordenamiento jurídico argentino y no exceptúa en principio a los proveedores o vendedores que puedan en algunas hipótesis revestir la calidad de consumidores. La complicación de la cuestión está dada fundamentalmente en el problema de acreditar que el destino asignado a los bienes y servicios contratados por una compañía, no es un proceso de comercialización y distribución. Se debe dejar en claro que la regla general es la exclusión.

En efecto, se ha expresado que “a los fines de la aplicación de la ley 24.240, son consumidores las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan bienes o servicios como destinatarios finales —en el caso, persona jurídica que adquirió un rodado para traslado de sus miembros y empleados—, ya sea a título personal, familiar, social o de su círculo íntimo. La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor es aplicable respecto de la persona jurídica que adquirió a título oneroso un automotor para satisfacer las necesidades de su empresa comercial —en el caso, traslado de sus miembros y empleados—, pues reviste el carácter de consumidor o destinatario final del bien”.<sup>30</sup>

Para finalizar, vale decir que el último párrafo del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación instituye que además serán considerados *consumidores* aquellas personas que “sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión

---

<sup>29</sup>C. C. A. y. T, Sala I: “Aol Argentina S.R.L. c/ G.C.B.A. s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones” (2006)

<sup>30</sup> C. N. Com., Sala A: “Artemis Construcciones SA c/ Diyón S.A. y otro” (2000)

de ella”,adquieran o utilicen bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, lo que ratifica que la cobertura que brinda el régimen legal se amplifica a muchos de quienes no habiendo intervenido de manera directa, se hallan impactados por el vínculo entre proveedor y consumidor como por ejemplo: integrantes del grupo familiar o social, el cesionario, etc. (Lorenzetti, 2015). Quedarían abarcados los terceros transportados con esta inteligencia interpretativa, es decir se los consideraría consumidores.

## **2.2. Interpretación del contrato**

La doctrina civil se ha detenido a raíz de la reciente sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y de las demás leyes vigentes que convergen entre sí, en desentrañar y clarificar la prelación normativa e interpretación del contrato de consumo.

Se ha entendido que el consumidor o usuario requiere una protección y defensa especial con relación a los proveedores de bienes y servicios, los primeros se encuentran en relación a los segundos en una situación de inferioridad o de desventaja de hecho; si el Estado no interviene con políticas públicas para remediar y equilibrar esta situación las consecuencias serían dañinas y perjudiciales tanto para la economía como para el objetivo de mantener el bienestar general de las personas.

El Estado argentino ha entendido que el consumidor demanda una amparo especial por las peculiaridades que se presentan en las relaciones de consumo, es por eso que sanciona la Ley 24.240 en defensa del consumidor.

La denominación de esta ley argentina protectora del consumidor es extraída del término ya utilizado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en las “*Directrices para la Protección al Consumidor*”, donde se reconoce la situación de los consumidores en la economía.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Resolución N° 39/248: Directrices para la Protección al Consumidor. Organización de las Naciones Unidas (ONU). Se ha manifestado en este documento con fecha 16 de abril de 1985: “Teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de los consumidores de todos los países y particularmente de los países en desarrollo; reconociendo que los consumidores afrontan a menudo desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación; y teniendo en cuenta que los consumidores deben tener el derecho de acceso a productos que no sean peligrosos, así como el de promover un desarrollo económico y social justo, equitativo y sostenido, las presentes directrices para la protección del

Los Estados han comprendido que las políticas públicas están dirigidas a solucionar y reconocer que los consumidores enfrentan cotidianamente inseguridades en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y dominio de negociación, es por ello que los consumidores deben tener el derecho de acceso a productos que no sean nocivos, además se debe promover y exigir un desarrollo económico y social justo, equitativo y sostenido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo que analizar un caso a raíz de la demanda iniciada por María Leonor Ledesma (empleada doméstica) contra la empresa Metrovías S.A., por daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente que aquélla soportara, el 8 de agosto de 2003, a las 8.15 hs., al descender del vagón de la línea “D” de subterráneos, en el medio del tumulto de pasajeros que viajaba en dicho transporte público.<sup>32</sup>

El máximo Tribunal Argentino, entendió con sabiduría:

“Que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial...Por estas razones, cabe concluir que en la sentencia atacada se aplicó un criterio de interpretación de la diligencia contrario a la protección constitucional de la seguridad de los consumidores y usuarios...”<sup>33</sup>

---

consumidor persiguen los siguientes objetivos. a. Ayudar a los países a lograr o mantener una protección adecuada de sus habitantes en calidad de consumidores; b. Facilitar las modalidades de producción y distribución que respondan a las necesidades y los deseos de los consumidores; c. Instar a quienes se ocupan de la producción de bienes y servicios y de su distribución a los consumidores a que adopten estrictas normas éticas de conducta; d. Ayudar a los países a poner freno a las prácticas comerciales abusivas de todas las empresas, a nivel nacional e internacional, que perjudiquen a los consumidores; e. Facilitar la creación de grupos independientes de defensa del consumidor f. Fomentar la cooperación internacional en la esfera de la protección del consumidor; g. Promover el establecimiento en el mercado de condiciones que den a los consumidores una mayor selección a precios más bajos”.

<sup>32</sup> C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.” (2008)

<sup>33</sup> C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.” (2008), Considerando 7°. Asimismo, en el Considerando 10° se expresó:” Que la Constitución

La protección del consumidor en el marco de una interpretación más próspera a éste, responde a su situación vulnerable y en las relaciones de consumo.

Al respecto de la interpretación y prelación normativa, el art. 1094 dispone que “las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.<sup>34</sup>

Se revela en el art. 1095 que los contratos de consumo se interpretan “en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa”.<sup>35</sup>

Al prescribir el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación al consumo sustentable se hace eco de lo señalado por el art. 42 de la Carta Magna, acorde las modificaciones incorporados en materia de consumo y de desarrollo sustentable, adoptado este último criterio en el art. 41 de la Constitución Nacional (Centanaro, 2015).

El art. 41 establece en su parte pertinente: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar

---

Nacional obliga a los prestadores de servicios a los consumidores a brindarles un trato digno (art. 42 Constitución Nacional). El trato digno al pasajero transportado significa que se deben adoptar medidas para que sea atendido como una persona humana con dignidad, contemplando la situación de quienes tienen capacidades diferentes, o son menores, o no tienen la instrucción necesaria para comprender el funcionamiento de lo que se le ofrece. Ello incluye la adopción de medidas para que el pasajero no descienda empujado por una marea humana con riesgo de su integridad física y para que viaje de un modo razonablemente cómodo”.

<sup>34</sup>Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>35</sup> Código Civil y Comercial de la Nación.

las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”<sup>36</sup>

Entonces el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación señala que “en caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor”

Con razón manifiesta Estaban Centanaro:

“El art. 1094 del CCC dota al consumidor de una protección más amplia ya que establece que cualquier interpretación además debe ser conforme el principio de protección del consumidor y deberá tener en miras el principio de acceso al consumo sustentable. El art. 1095 del Código Civil y Comercial prescribe como debe interpretarse un contrato de consumo, siendo en el sentido más favorable para el consumidor, cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa”(Centanaro, 2015, p. 157).

El legislador argentino ha buscado proteger y amparar a los consumidores de las desigualdades y vulnerabilidades que se presentan en las relaciones de consumo. El usuario o consumidor actualmente está protegido, tanto por la Constitución Nacional desde la reforma de 1994, como por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, lo cual implica poner en tela de juicio las leyes especiales que en el fondo regulan un contrato de consumo.

### **2.3. Formación del consentimiento. Prácticas Abusivas**

El Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 1096 determina el ámbito de aplicación de los contratos de consumo diciendo que “son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el art. 1092”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Constitución Nacional Argentina.

<sup>37</sup> Código Civil y Comercial de la Nación.

Además, el art. 1097 reglamenta el *trato digno*, que señala: “los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”.<sup>38</sup>

El art. 1098 amplía lo expresado anteriormente “los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores”.<sup>39</sup>

En el Capítulo 2 del Título III, los arts. 1097, 1098 y 1099 del Código Civil y Comercial de la Nación ofrecen determinadas pautas en las relaciones de consumo que deben razonarse para la formación del consentimiento, en concordancia con el art. 42 de la Constitución Nacional, y en relación al trato digno que deben desplegar los proveedores.<sup>40</sup>

Asimismo, el Estado Nacional, Provincial y Municipal proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación argentina determinará los procedimientos positivos para la prevención y solución de problemas, y los marcos reglamentarios de los servicios públicos de competencia nacional, anunciando la ineludible colaboración de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los entidades de control.

---

<sup>38</sup> Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>39</sup> Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>40</sup> En su parte pertinente el art. 42 de la Constitución Nacional establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...”.

Ahora bien, el art. 1097 señala las conductas que deben abstenerse de realizar los proveedores, siendo éstas aquellas que coloquen al consumidor o usuario en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, correspondiendo ser este trato equitativo y no discriminatorio. (art. 1098 CCC)

El art. 1097 expresa que “la dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos”.

El art. 1098 prohíbe “establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores” y además el art. 1099 (Libertad de contratar) prohíbe prácticas “que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo”.

Se señala que el derecho del consumidor está profundamente ligado a los derechos humanos y por ello resulta positivo la incorporación al plexo normativo de los contratos el trato digno como sustento de todo el vínculo de las relaciones jurídicas contractuales (Centanaro, 2015).

Corresponde además señalar que el usuario o consumidor tiene derecho a la *información y publicidad*, así lo determina e incorpora en concordancia con la Carta Magna el Código Civil y Comercial de la Nación.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> El Código Civil y Comercial de la Nación, en la Sección 2da, denominada “Información y publicidad dirigida a los consumidores”, dispone en los siguientes artículos:

Art.1100. Información. “El proveedor está obligado a suministrar información al, consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”.

Art. 1101. Publicidad. “Está prohibida toda publicidad que: a) contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio; b) efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor; c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad”.

El derecho a la información forma una de las bases en las relaciones de consumo.

Se sostiene que “la ley consagra el derecho subjetivo del consumidor o usuario a ser debidamente informado sobre la naturaleza y demás características de los bienes y servicios que adquiere...” (Centanaro, 2015, p. 158).

Asimismo, la jurisprudencia argentina ha expresado que el fundamento de esta norma “se halla en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales carece legítimamente y sin los cuales resulta imposible realizar una elección racional y fundada respecto del bien servicio en relación al cual se pretende contratar”(Centanaro, 2015, p. 158).<sup>42</sup>

El Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 1100 establece la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor, entre otras características; el art. 1101 dispone qué publicidad no está permitida; el art. 1102 establece las acciones que los consumidores afectados (o los legitimados activos) pueden realizar y ante quien; y el art.1103 prescribe los efectos de la publicidad. En consecuencia, se ha reglamentado de forma positiva este derecho en beneficio de los consumidores y usuarios.

Es aplicable la Ley de Defensa del Consumidor de manera conjunta con las normas señaladas y por lo tanto el proveedor del servicio está obligado a respetar el derecho a la información del consumidor, así como a ofrecer una prestación adecuada según los términos de la contratación y responder en caso de incumplimiento (Centanaro, 2015).

---

Art. 1102. Acciones. “Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria”.

Art. 1103. Efectos de la publicidad. “Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente”.

<sup>42</sup> Sentencias citadas por Esteban Centanaro (2015): C. N. Cont. Adm. Fed., Sala II: “Diners Club Arg. SACyT c. Sec. Com. e Inv.” (1997) y Cám. A. en los Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma, Sala II: “Multicanal S.A. c/ GCBA sobre otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”.

El derecho a la revocación tiene que ser informado al consumidor o usuario, según lo prescribe el art. 1111 que establece “el proveedor debe informar al consumidor sobre la facultad de revocación mediante su inclusión en caracteres destacados en todo documento que presenta al consumidor en la etapa de negociaciones o en el documento que instrumenta el contrato concluido, ubicada como disposición inmediatamente anterior a la firma del consumidor o usuario. El derecho de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado debidamente sobre su derecho”.<sup>43</sup>

### 3. Cláusulas Abusivas

Las cláusulas abusivas pueden situarse centralmente en los contratos celebrados por adhesión o bien en los contratos tradicionales. Asimismo, donde se negocian detalladamente las cláusulas de un contrato, será más difícil hallar contratos de consumo con cláusulas que no sean predisuestas por el proveedor (Centanaro, 2015).

El Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a las “*Cláusulas Abusivas*” en los arts. 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>44</sup> El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Capítulo 4, denominado “Cláusulas Abusivas” establece las siguientes normas jurídicas:

Art.1117. Normas aplicables. “Se aplican en este Capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predisuestas por una de las partes”.

Art.1118. Control de incorporación. “Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor”.

Art.1119. Regla general. “Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor”.

Art. 1120. Situación jurídica abusiva. “Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos”.

Art.1121. Límites. “No pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado; b) las que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas”.

Art.1122. Control judicial. “El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas: a) la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control; b) las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas; c) si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin

Además, el Código Civil y Comercial, al referirse a las cláusulas abusivas, señala expresamente que se aplica lo establecido por los arts. 985, 986, 987 y 988.<sup>45</sup>

Habrá *contrato de adhesión*, según Esteban Centanaro cuando:

“la redacción de las cláusulas haya sido realizada por una sola de las partes, limitándose la otra parte a aceptar o rechazar el contrato en su totalidad, sin poder modificarlas. En virtud de estas características, la norma obliga a la autoridad de aplicación a controlar el contenido de los contratos de adhesión, para evitar la incorporación de cláusulas abusivas (Centanaro, 2015, p. 161).

El art. 1119 del nuevo Código Civil precisa a la cláusula como abusiva cuando “habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor”.

Ello autoriza a concluir que las cláusulas abusivas establecidas en un contrato que no se hayan negociado personalmente se considerarán abusivas si, pese a los requerimientos de la buena fe, ocasionan un detrimento o menoscabo del consumidor,

---

comprometer su finalidad; d) cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1075”.

<sup>45</sup> Código Civil y Comercial de la Nación:

Art.985. Requisitos. “Las cláusulas generales predisuestas deben ser comprensibles y autosuficientes. La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible. Se tienen por no convenidas aquellas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato. La presente disposición es aplicable a las contrataciones telefónicas, electrónicas o similares”.

Art.986. Cláusulas particulares. “Las cláusulas particulares son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de in-compatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas”.

Art.987. Interpretación. “Las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente”.

Art.988. Cláusulas abusivas. “En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles”.

es decir produce un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que resultan del contrato. Los arts. 1121 y 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación ofrecen al juez una serie de reglas para el control judicial de las cláusulas abusivas. Además, el art. 1121 impone límites a la declaración de cláusula abusiva.

El art. 37 de la *Ley de Defensa del Consumidor* en referencia a las cláusulas abusivas, dispone: “Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario”.<sup>46</sup>

La jurisprudencia argentina ha analizado la eventualidad de descartar este tipo de cláusulas del contrato de consumo. Así, se manifestó:

“El artículo 37 de la Ley de Defensa al Consumidor se refiere a la interpretación de las cláusulas de la relación contractual entre el usuario y/o consumidor y el prestador o vendedor. Esto no puede extenderse sin más al derecho administrativo sancionador. De lo contrario, se podrían admitir resoluciones que importen la violación del debido proceso... Los principios rectores en materia de derecho del consumidor que encuentran su sentido en la situación de debilidad en que se halla aquél frente al vendedor, que se traduce en cláusulas predispuestas sin posibilidad de negociación, no enerva a los otros que rigen en materia de sanciones tales como el debido proceso, la necesidad de que se acredite que

---

<sup>46</sup> Ley N° 24.240: Ley de Defensa del Consumidor.

efectivamente se ha incurrido en una infracción, la adecuación de la sanción a la falta, etc....”.<sup>47</sup>

En toda negociación (consumidor - vendedor o proveedor), donde además se firman un contrato expreso, las cláusulas que sea abusivas se tendrán por no validez. Asimismo, el art 37 de la ley de defensa del consumidor es explícito, y es por ello que la interpretación del contrato se hará siempre en el sentido más favorable para el consumidor.

Con un excelente criterio interpretativo en favor de los consumidores y usuarios, la jurisprudencia ha entendido que la modificación unilateral de las cláusulas por parte del vendedor o proveedor es catalogada de abusiva.

Así, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Buenos Aires, entendió:

“La contratación mediante contratos predispuestos, o por adhesión a cláusulas predispuestas requiere soluciones especiales, distintas de las provistas por el sistema clásico. Así, no resulta dudoso concluir que la interpretación de sus cláusulas deberá realizarse de manera tal que, ante un caso dudoso, favorezca la parte más débil de la contratación. Esa directiva permite llegar a la conclusión de que cláusulas que facultan a la empresa, en términos generales e imprecisos, a modificar unilateralmente tanto el valor de las cuotas mensuales como los beneficios de sus planes asistenciales (elementos esenciales del contrato), resultan abusivas en los términos del artículo 37 de la Ley N° 24.240. Lo expuesto no debe entenderse como la negación de toda posibilidad de modificar la cuota, sino que en todo caso esta facultad deberá ejercerla de acuerdo a lo convenido, sobre la base de parámetros claros y prefijados, y siempre que su ejercicio no resulte abusivo en atención a las circunstancias del caso”.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> C. A. C. A. y T, Sala II, Bs. As.: “Núñez Jorge Alberto c. G.C.B.A. s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones” (2004)

<sup>48</sup> C. C. A. y T., Sala II, Bs. As: “Swiss Medical S.A. c. G.C.B.A. s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones” (2005)

La legislación argentina desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015) como la Ley de Defensa del Consumidor vigente en el ordenamiento jurídico argentino, proponen y exigen una interpretación amplia, y siempre en favor del consumidor, en concordancia con los mandatos constitucionales e internacionales.

Ahora bien, retomando las consideraciones que ha realizado la jurisprudencia argentina en estos últimos años entorno a las cláusulas abusivas y su relación con los terceros transportados. Como se dijo anteriormente, los Tribunales superiores de las provincias en su mayoría entienden que la entidad aseguradora puede válidamente oponerse al pago de las indemnizaciones demandadas por las víctimas de un accidente de tránsito, por aplicar esta exclusión de cobertura por exceso de pasajeros (terceros transportados).

Al respecto se señaló que las cláusulas de la póliza que tienen por finalidad fijar límites al riesgo son de naturaleza descriptiva, ya sea de cobertura o de ausencia de amparo, para luego recalcar “la importancia que revisten las cláusulas de exclusión de cobertura en la vida del contrato de seguro”, por tanto las hipótesis allí previstos quedan fuera del amparo asegurativo por no formar parte del riesgo cubierto.<sup>49</sup>

Al respecto del estudio que realizó el autor Daniel Guffanti de la jurisprudencia de Buenos Aires, Mendoza, Tucumán y Misiones, este manifiesta que las obligaciones del asegurado y del asegurador son varias:

“La primera es una obligación indemnizatoria de responsabilidad por daños al tercero damnificado; la otra es una obligación de indemnidad pero del patrimonio del asegurado. Por eso, el acreedor del asegurador es siempre el asegurado y no el tercero damnificado, quien es acreedor solamente del asegurado. Como ha afirmado reiteradamente la SC Buenos Aires, el seguro no genera una prestación a favor de un tercero y este está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando es ajeno a la celebración del pacto. Este último no puede invocar el contrato y al mismo tiempo pretender que no le sea oponible”(Guffanti, 2012, p. 3).

---

<sup>49</sup> S.C. J. de Buenos Aires: “B., A. L. y otros c/ H., O. A. s/daños y perjuicios” (2011)

Existen algunas dictámenes que se oponen a aplicar la Ley de Defensa del Consumidor a la actividad aseguradora, al menos en forma directa o totalmente, sino sólo por analogía o complementariamente. Sin perjuicio de ese debate, la Suprema Corte de Mendoza ha expresado que la exclusión de cobertura “tampoco contraría la ley 24.240 de protección de los consumidores, pues...la cuestión se vincula al riesgo asegurado y, consecuentemente, a la ecuación económica del contrato”.<sup>50</sup>

En un Acuerdo Plenario la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, se ha pronunciado en referencia al art. 68 de la ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito):

“La obligatoriedad del seguro que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no, que se denomina seguro de responsabilidad civil, se desprende -además- de lo dispuesto en el art. 40 de la ley, porque para poder circular con un automotor es indispensable que su conductor lleve consigo, entre la documentación exigible, ‘el comprobante de seguro en vigencia que refiere el art. 68’.”<sup>51</sup>

Asimismo, La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho con razón:

“...que la ley 26.361 amplió el concepto de consumidor, extendiéndolo a quien sin ser parte en una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, utiliza servicios como destinatario final y a quien de cualquier manera esté expuesto a una relación de consumo (artículo 1)”.<sup>52</sup>

Los últimos fallos que se habían pronunciado en materia de seguros, como la doctrina del plenario “Obarrio” y la modificación de la ley de Defensa del Consumidor

---

<sup>50</sup> S.C. de Mendoza, Sala 1: “Triunfo Coop. de Seguros en Navarría Gisela c/ Sabatino Bustos” (2008), Asimismo, en el mismo fallo ha dicho que “la cláusula no aparece abusiva, contraria a la buena fe negocial; las propias circunstancias de la causa muestran de modo manifiesto este aserto; la persona transportada fue despedida del automóvil, precisamente, por no tener cinturón de seguridad, por viajar más personas que las autorizadas no sólo por la póliza, sino por la propia ley de tránsito”. Además, entendió que no es abusiva la exclusión de cobertura en el supuesto de alcoholemia del conductor.

<sup>51</sup> Cám N. de A. en lo Civil (Acuerdo Plenario): “Obarrio, María Pía c/ Microomnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte) Sumario” y “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios” (2006)

<sup>52</sup> C.S.J.N.: “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ Daños y Perjuicios” (2014)

por la ley 26.361, llevaban a considerar que “en los supuestos de seguro obligatorio, como en el caso de los automotores, las cláusulas de exclusión de cobertura, en cuanto desnaturalizaban las obligaciones o limitaban la responsabilidad de la compañía de seguros, eran inoponibles a las víctimas porque la ley tutelaba un interés superior que consistía en la reparación de los daños ocasionados a los terceros. En consecuencia, entendió que resultaba inaplicable el concepto de efecto relativo de los contratos”.<sup>53</sup>

## CONCLUSIONES PARCIALES

La Constitución Nacional considera al consumidor como un individuo de derechos fundamentales, así como la legislación, la jurisprudencia y doctrina. Esta unanimidad ha florecido expresamente con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial del Nación.

Es notable la influencia de la Constitución Nacional. Desde la reforma del 1994 el consumidor o usuario tiene una protección más amplia, y su derecho ha sido catalogado de esencial para combatir las desigualdades y vulnerabilidades en que se encuentran a la hora de negociar con un vendedor o proveedor de bienes o servicios.

Como resultado se regulan en el Código Civil y Comercial de la Nación los contratos de consumo considerando que no son un tipo especial más, sino una fragmentación del tipo general de contratos, que intervienen de una u otra manera sobre los tipos especiales, como por ejemplo la compraventa de consumo, y de allí la necesidad de incorporar su regulación en la parte general.

Ahora bien, los contratos de consumo, incluyendo a los contratos en general, deben interpretarse de modo que abarque todas las situaciones en que el individuo es protegido: antes, durante y después de contratar, más aun cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado, cuando actúa personalmente o cuando lo hace colectivamente. Existiendo la relación de consumo, lo

---

<sup>53</sup> Así lo sostuvo en el Considerando 3° de la Sentencia de la C.S.J.N.: “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ Daños y Perjuicios” (2014)

cual indica el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor, se deben comprender todas las situaciones posibles.

El Derecho del Consumidor regula situaciones que se desarrollan tanto en el marco del contrato de consumo como externamente del mismo, por lo que una noción restringida de la relación de consumo lo desampararía sin poder considerar supuestos expresamente contemplados por la legislación.

Pero en todo juicio y teniendo en cuenta su fundamento principal en la Constitucional Nacional, esta amplitud de criterio es la que mejor se ajusta a una correcta hermenéutica. En consecuencia, muchas leyes que se dictaron antes de la reforma de 1994, donde la protección del consumidor era endeble y desprotegida, pasarían a reformularse siempre en favor al usuario o consumidor en relación al servicio que contrata, y esto claramente es aplicable en beneficio a los terceros transportados.

Vale decir que el último párrafo del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que además serán considerados consumidores aquellas personas que “sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella”, adquieran o utilicen bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, lo que ratifica que la cobertura que brinda el régimen legal se amplifica a muchos de quienes no habiendo intervenido de manera directa, se hallan impactados por el vínculo entre proveedor y consumidor como por ejemplo: integrantes del grupo familiar o social, el cesionario, etc. Es decir que quedarían abarcados los terceros transportados con esta inteligencia interpretativa, por lo cual se los consideraría consumidores.

El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) aparece para poner claridad al ámbito de aplicación de la llamada Ley del Consumidor, al construir una definición del individuo protegido perceptible para cualquier intérprete, excluyendo ambigüedades que distraigan la finalidad perseguida por las normas jurídicas, que protegen y defienden al consumidor o usuario.

Indispensablemente la Ley N° 24.240 equiparaba a la noción de consumidor a “*quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo*”, lo que ocasionaba inseguridades acerca del auténtico alcance del reglamento *consumerista*, alterando el objeto y su fin. Además, debe sumarse la necesidad de atender situaciones o

hechos que no justifican la aplicación de una normativa que tiene como fundamento la asimetría de las partes que integran las relaciones de consumo, como se ha dicho.

La definición de consumidor se ajusta a quienes integran relaciones de consumo, junto con la extensión de las prerrogativas del sistema protectorio a quienes utilicen o adquieran bienes o servicios como consecuencia o en ocasión, en la cual los terceros transportados quedarían incluidos, o por lo menos no existiría barrera legal para pensar en esta solución justa y equitativa, teniendo en cuenta los valores de justicia en los cuales se embarca la Constitución Nacional y todas sus normativas proteccionistas en defensa del consumidor.

Es incuestionable que los *terceros transportados o no*, son considerados consumidores del servicio que brinda la aseguradora al asegurado, ya sea de forma directa o indirecta en la relación de consumo. Despojarlos de este derecho -a los *terceros transportados*-, que en realidad son “víctimas”, es discriminarlos (principio de igualdad ante la ley), aplicar un contrato de seguro sin incluirlos, es ir en contra de una política de Estado donde se intenta proteger a los más vulnerables en una relación de consumo.

Claramente, los *terceros transportados son consumidores*, y es por ello que dichas normas jurídicas deben aplicarse en beneficio a estos, ya sea reparando o indemnizando el daño cometido o defendiendo sus derechos de inclusión, más aun donde toda interpretación siempre debe hacerse en favor de los consumidores, y además donde actualmente se sostiene un concepto amplio de consumidor o usuario desde 1994 en adelante.

**CONCLUSION FINAL**

## CONCLUSION FINAL

El propósito de este trabajo es abordar y reducir el ámbito de estudio de los accidentes de tránsito a los terceros transportados. En el ordenamiento jurídico argentino encontramos la Ley de Seguros, la Ley de Accidentes de Tránsito, la Ley en Defensa del Consumidor y el flamante Código Civil y Comercial de la Nación, todas estas normas impactan en la interpretación de una solución justa en relación a los terceros transportados. En consecuencia, las cuestiones técnicas del derecho de seguros en referencia a los terceros transportados se ven afectadas por la gran influencia que el derecho del consumidor viene asumiendo en el derecho de seguros en los últimos años, podríamos decir que esto comenzó a surgir desde la reforma constitucional de 1994 donde se consagra el derecho del consumidor en el art. 42, y se profundizó con la sanción del “constitucionalizado” Código Civil y Comercial de la Nación.

El problema de investigación que se plantea y aborda en este trabajo consiste en el siguiente interrogante: ¿En qué supuestos y bajo qué condiciones se aplica la Ley de Seguros o la Ley de Defensa del Consumidor en relación a los terceros transportados? Ahora bien, en esta conclusión final se trata de dar respuestas a las cuestiones planteadas a lo largo del desarrollo de los apartados y delimitar de manera precisa ciertos conceptos importantes relacionados a la temática escogida: *los terceros transportados*. Asimismo, la discusión principal que se ha generado y que se busca aclarar en el presente trabajo es si los terceros transportados son consumidores o deben ser considerados como tales, y en caso de serlo, si cabe o no aplicar las exclusiones de las coberturas que se mencionan en la Ley de Seguro que es la que rige a los contratos en ésta especialidad.

El seguro es una actividad económica financiera que ofrece el servicio de transformación de los riesgos de diferente naturaleza, a que están sometidos los patrimonios, en un gasto periódico presupuestable, que puede ser soportado fácilmente por cada unidad patrimonial. Asimismo, el contrato de seguro es el documento o póliza firmado con una entidad de seguros en el que se establecen las normas que han de reglar la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), detallándose sus derechos y obligaciones pertinentes.

Ahora bien, la Ley de Tránsito establece e impone el seguro obligatorio de todo automotor, acoplado o semiacoplado para resguardar a los terceros transportados o no, los daños que se deriven de un accidente de tránsito.

Dicha norma dispone en su parte pertinente: “Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no...” (art. 68). Asimismo, la pauta obliga y exige el seguro a las motocicletas, en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Los terceros transportados estarían cubiertos, pero con limitaciones en sus montos a percibir en la indemnización. Esas limitaciones surgen de la Resolución General dictada por de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) que reglamenta los alcances de la obligación legal autónoma determinando los daños y límites mínimos por los que se cubriría la responsabilidad en que se incurrirá el vehículo automotor objeto del seguro.

La obligación legal autónoma plasmada en el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito desempeña una “función social” del seguro obligatorio como fuente de este deber legal. Este seguro obligatorio exigido por la ley, debe ser desentrañado en forma armónica con todo el ordenamiento (Constitución Nacional, la Ley de Tránsito, Resoluciones, etc.), en consonancia con los derechos que protegen a los consumidores y usuarios consagrados en la Carta Magna, porque al fin y al cabo estamos hablando de un contrato entre partes que tiende a cubrir eventuales daños a terceros transportados o no, circunstancia o hecho que interesa a toda la sociedad.

Los terceros transportados son aquellas personas transportadas por un vehículo asegurado o quienes ascienden o descienden del vehículo asegurado, pues, indudablemente, son pasajeros. Se debiera tomar una tesis amplia de la definición de terceros transportados, incluyendo las conceptualizaciones que se hacen de transporte benévolo o de cortesía. Las aseguradoras no pueden restringir este concepto en sus pólizas, desconociendo el seguro o la garantía a tales personas, porque tanto el asegurado y los terceros transportados deberían gozar de este beneficio sin limitación

alguna, ya que de una manera u otra están son consumidores del servicio que la empresa brinda.

Se llega a esta conclusión, ya que los terceros transportados son consumidores. Como se dijo, coincidiendo con la doctrina en tomar un concepto amplio de consumidor, es por ello que se incluyen o quedarían comprendidos el asegurado y los terceros transportados, circunstancia que no puede desconocer el asegurador a la hora de establecer una “póliza” de seguro, ya que generalmente tanto el asegurado como los terceros son víctimas de los siniestros, y obviamente es así, porque están expuestos al riesgo.

Las normas jurídicas sancionadas en favor del consumidor, además de estar previstas en una ley especial (ley de defensa del consumidor) y en el Código Civil y Comercial de la Nación, hallan su mayor protección en la Constitución Nacional (Art. 42). Por ello, es indudable que estamos en presencia un derecho de raigambre constitucional.

Se debe decir que a partir de 1994 con la reforma constitucional muchas normas especiales, entre ellas la Ley de Seguro, han sufrido modificaciones y hay una tendencia en su interpretación en favor del asegurado -obviamente a los terceros transportados-. Podríamos hablar de víctimas de siniestros, como lo hace Waldo Sobrino, incluyendo a todo aquel que es víctima de un accidente de tránsito.

La víctima (o tercero transportado) tiene derecho al resarcimiento del daño injustamente sufrido, así lo dispone el art. 19 *alterum non laedere* y debe ser integral. La limitación a la cobertura de la responsabilidad podría infringir el art. 37 de la Ley de defensa al consumidor. Se entiende que la obligación entre asegurado y asegurador es concurrente, en el caso del seguro obligatorio del automotor, válidamente el asegurador debería pagar la totalidad de la condena y luego entablar una acción de contribución contra el asegurado, según el art. 851 del Código Civil y Comercial de Nación.

Se concluye que la Ley de Seguros no es aplicable salvo que beneficie al consumidor, y esto es claramente así después de la reforma constitucional de 1994. Es por ello que prevalece la ley en defensa del consumidor .La Constitución Nacional considera al consumidor como un individuo de derechos fundamentales, así como la

legislación, jurisprudencia y doctrina. Esta unanimidad ha florecido expresamente con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial del Nación.

Es trascendental la ascendencia de la Constitución Nacional desde la reforma del 1994, se considera que el consumidor o usuario tiene una protección más amplia, y su derecho ha sido catalogado de esencial para combatir las desigualdades y vulnerabilidades en que se encuentran a la hora de negociar con un vendedor o proveedor de bienes o servicios.

El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) aparece para poner claridad al ámbito de aplicación de la llamada Ley del Consumidor, al construir una definición del individuo protegido perceptible para cualquier intérprete, excluyendo ambigüedades que distraigan la finalidad perseguida por las normas jurídicas, que protegen y defienden al consumidor o usuario. Precisamente la Ley N° 24.240 equiparaba a la noción de consumidor a “*quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo*”, lo que ocasionaba inseguridades acerca del auténtico alcance del reglamento *consumerista*, alterando el objeto y su fin. Además, debe sumarse la necesidad de atender situaciones o hechos que no justifican la aplicación de una normativa que tiene como fundamento la asimetría de las partes que integran las relaciones de consumo, como se ha dicho.

Es innegable que los *terceros transportados o no*, son considerados consumidores del servicio que brinda la aseguradora al asegurado, ya sea de forma directa o indirecta en la relación de consumo. Despojarlos de este derecho -a los *terceros transportados-*, que en realidad son “víctimas”, es discriminarlos (principio de igualdad ante la ley), aplicar un contrato de seguro sin incluirlos, es ir en contra de una política de Estado donde se intenta proteger a los más vulnerables en una relación de consumo. Siempre deben aplicarse las normas referentes a *defensa del consumidor* en relación al a antigua o arcaica Ley de Seguros.

Visiblemente, los *terceros transportados son consumidores*, y es por ello que dichas normas jurídicas deben aplicarse en beneficio a estos, ya sea reparando o indemnizando el daño cometido o defendiendo sus derechos de inclusión, más aun donde toda interpretación siempre debe hacerse en favor de los consumidores, y además donde actualmente se sostiene un concepto amplio de consumidor o usuario desde 1994 en adelante.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- ABBAS, ANA (2013). Obligación Legal Autónoma. *La Ley Online*, Cita Online: AR/DOC/2972/2013.
- ALVAREZ, GABRIELA MELINA (2015). Obligación Legal Autónoma ¿por qué no se reclama? *Seguros al día*.  
Disponibile en: <http://www.segurosaldia.com/interior/20150121/obligacion-legal-autonoma-%C2%BFpor-que-no-se-reclama/>
- ALTERINI ATILIO A. (1999). *Responsabilidad Civil. Límites de la Reparación Civil*. 3ra Edición, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ALTERINI A., AMEAL, O. y LOPEZ CABANA, R. (1996). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- BADENI, GREGORIO (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I y II. 2da Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- BARBATO, NICOLÁS HÉCTOR (2001). El seguro obligatorio de automotores establecido por el artículo 68 de la ley de tránsito 24.449 (Virtudes y defectos). *La Ley Online*, Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2009, 351 - RCyS2013-II, 289, Cita Online: AR/DOC/16558/2001.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN (1985). *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*, 1ra Ed., 1ra reimpresión. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- BORDA, GUILLERMO A. (1998). *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*. Tomo I y II, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- BUERES, ALBERTO J. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. Tomo I y II, 1ra Ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- BUSTAMANTE ALSINA J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Novena Edición Ampliada y Actualizada, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- CASSAGNE, JUAN CARLOS (1998). *Derecho Administrativo*. Tomo I y II Séptima Edición Actualizada, Lexis Nexis, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- CAZEAUX, PEDRO N. y TRIGO REPRESAS, FELIX (2003). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. 2da ed., Ed. La Plata: Librería Editora Platense.
- CENTANARO, ESTEBAN (2015). *Manual de Contratos*. 1ra Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- CONDOMÍ, ALFREDO MARIO (2015) El régimen de defensa del consumidor a partir de la vigencia de la ley aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Id SAIJ: DACF150334, Buenos Aires: *Infojus*.
- COMPAGNUCCI DE CASO, RUBÉN H. (1997). *Manual de Obligaciones*. Ed. Buenos Aires: Astrea.
- COMPIANI, FABIANA (2009). La Prescripción en el contrato de seguro a la luz de la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Argentina.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2016).  
Disponible en: <http://www.rae.es/>
- DIEZ-PICAZO, LUIS. (1999). *Derechos de Daños*. 1ra Edición, Civitas Madrid: Ediciones S.L.
- GUARDIOLA LOZANO, A (1990). *Manual de Introducción al Seguro*. Fundación Mapfre Estudios. Instituto de Ciencias del Seguro. España: Editorial MAPFRE S. A.
- GUFFANTI, DANIEL (2012). La Validez de las Exclusiones de Cobertura en los Fallos de las Cortes Provinciales. Doctrina Legal acertada que los Tribunales inferiores no deberían ignorar. *Revista EL DERECHO. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*. Buenos Aires, Publicación el 28 de Marzo, ISSN 1666-8987, N° 12.967, AÑO, L ED 246.
- GHERSI, CARLOS A. (1997). *Teoría General de la Reparación de Daño*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- HALPERIN, ISAAC.(1983). *Seguros. Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091*. Tomo I, Actualizado por Juan Carlos Félix Morandi, Buenos Aires: Editorial Depalma.
- HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo III Libro Tercero Artículos 724 a 1250. 1ra Ed., Buenos Aires: Infojus.

- OSORIO GONZÁLEZ, GUSTAVO ALEXI (2003). *Manual Básico del Seguro*. Paraguay: Editora Intercontinental.
- LOPEZ SAAVEDRA, DOMINGO (2007). *Ley de Seguros. Comentada y Anotada*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- LORENZETTI, RICARDO L. y OTROS (2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. La Comisión integrada por los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci.  
Disponible  
en:[http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS\\_DEL\\_ANTEPROYECTO\\_DE\\_CODIGO\\_CIVIL\\_Y\\_COMERCIAL\\_DE\\_LA\\_NACION.pdf](http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf)
- LORENZETTI, RICARDO LUIS. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado*. Tomo I a XI. 1ra Edición, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- LÓPEZ ALFONSIN, M., OUTON, F. y VILLANUEVA, C. (1998). La Constitucionalización de la Protección de los Consumidores y Usuarios. *Revista Derecho del Consumidor, Juris*, Rosario, N°9.
- LLAMBIAS J., RAFFO BENEGAS y SASSOT. (1997). *Manual de Derecho Civil Obligaciones*. Undécima Edición, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- LLAMBÍAS, J. y RAFFO BENEGAS, P. (2005). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Tomo I y II, Buenos Aires: Lexis Nexis.
- MEILIJ, GUSTAVO RAUL (1998). *Manual de Seguros*. 3ra Edición actualizada y ampliada en homenaje al Prof. Dr. Juan Carlos Félix Morandi, Buenos Aires: Editorial Depalma.
- MOSSET ITURRASPE, J. (1989). *Estudios sobre Responsabilidad por Daños*. Tomo I, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- MOSSET ITURRASPE, J. y ROSATTI, HORACIO D. (1995). *Derecho de Tránsito. Ley 24.449*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- MOSSET ITURRASPE, J. (1997). *Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Hammurabi.
- PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G. (1999). *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*. Tomo IV, Buenos Aires: Hammurabi.

- QUIROGA LAVIÉ, H. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Tomo I y II, 2da Ed., Actualizada / Humberto Quiroga Lavié; Miguel Ángel Benedetti; María de las Nieves Cenicacelaya, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- RIVERA, J. C. y MEDINA, G. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO (1997). *Elementos de Derecho constitucional*, Tomo I y II, 2da Ed., Buenos Aires: Editorial Astrea.
- SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- SÁNCHEZ, MARINA L. y TORRES CAVALLO, J. (2016). Límites de Cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. El Tercero Damnificado, a la luz de la Jurisprudencia. *La LeyOnline*, Cita Online: AR/DOC/1833/2016.
- SANTOS CIFUENTES. (1999). *Elementos de Derecho Civil. Parte General*. 4ta Edición actualizada y ampliada, 2da reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea.
- SOBRINO, WALDO A. (2002). La inconstitucionalidad del Art. 12 de la Ley de Seguros (por la violación del Art. 42 de la Constitución Nacional). Ponencia publicada en el Libro “X Jornada Nacional de Derecho de Seguros, III Jornada Latinoamericana de Derecho de Seguros, VIII Conferencia Internacional”, realizadas en la Ciudad de La Plata, en el mes de Septiembre.
- SOBRINO, WALDO (2009). *Consumidores de Seguros*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- SOBRINO, WALDO A. (2010). Las Modificaciones a la Ley de Seguros por Aplicación de la Normativa Consumerista Art. 42 de la Carta Magna: Leyes 24.240. *Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)*  
Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc100074-sobrino/las\\_modificaciones\\_ley\\_seguros.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc100074-sobrino/las_modificaciones_ley_seguros.htm)
- SOBRINO, WALDO. (2010). La Prescripción en Materia de Seguros (Según la Ley de Defensa del Consumidor). *El Diario La Ley*, Buenos Aires, Argentina.
- SOLER ALEU, AMADEO (1978). *Seguro de Automotores. Responsabilidad Civil, Daños al Vehículo, Robo y Hurto*. Buenos Aires: Astrea.
- SCHWARZBERG, CARLOS (2010). El Consumidor y los Seguros. Nuevas Interpretaciones. *El Diario La Ley*, Buenos Aires, Argentina.

- TAMAYO LOMBANA, A. (2005). *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- TRIGO REPRESAS, FÉLIX A. y COMPAGNUCCI DE CASO, RUBÉN H.(2008). *Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores*. Tomo I y II, Buenos Aires: Hammurabi.
- VÁSQUEZ. ADOLFO R. (1999). *Ley de Tránsito y Seguridad Vial Comentada*. 4ta Edición, Buenos Aires: Editorial Ruy Diaz.
- WIERZBA, SANDRA M. (2015). *Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales. Según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. 1ra Edición, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Nacional Argentina
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley N° 17.418: Ley de Seguros.
- Ley N° 24.240: Ley de Defensa del Consumidor.
- Ley N° 24.449: Ley de Tránsito.
- Resolución N° 39/248: Directrices para la Protección al Consumidor. Organización de las Naciones Unidas (ONU)

## **JURISPRUDENCIA**

- C. Fed. de Mendoza, Sala B: “Tomassetti de Bonicelli, María y otra c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos” (1991)
- C.N. Cont. Adm. Fed., Sala II: “Algas S.A. c/Sec. de Com. e Inversiones, disp. 669/96, DNCI” (1996)
- C. N. A. en lo Com. (Capital Federal): “Nexoil SA c/ La Buenos Aires Cía. Seguros S.A. s/ Ordinario” (2000)

- C. J.de San Juan: “Godoy, Patricia Beatriz c. Dávila Flores de Garrofé, Raquel s/sumario” (2001)
- C. N. Com., Sala A: “Artemis Construcciones SA c/Diyón S.A. y otro” (2000)
- C. A. C. A. y T, Sala II, Bs. As.: “Núñez Jorge Alberto c. G.C.B.A. s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones” (2004)
- C. C. A. yT., Sala II, Bs. As: “Swiss Medical S.A. c. G.C.B.A. s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones” (2005)
- C. C. A. y T, Sala I: “Aol Argentina S.R.L. c/ G.C.B.A. s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones” (2006)
- Cám N. deA. en lo Civil (Acuerdo Plenario):“Obarrio, María Pía c/ Microomnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte)Sumario” y “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios” (2006)
- C.S.J.M. (Mendoza): “Díaz Pedro Salvador c/ Oliva Roberto Esteban Delgado s/ Daños y Perjuicios” (2007)
- C. N. A. Com. Sala D:“Carnevale, Eduardo c/ AGF Allianz Argentina Cía. de Seguros Generales S.A. s/ Ordinario” (2007)
- C. N. A. Com., Sala C: “Las Lunitas SRL c/ La Mercantil Andina S.A. s/ Ordinario”(2008)
- S.C. de Mendoza, Sala 1: “Triunfo Coop. de Seguros en Navarría Gisela c/ Sabatino Bustos” (2008)
- C. N. A. Com., Sala E: “Araujo Giménez, Oscar c/ La Economía S.A. de Seguros Generales s/ Ordinario” (2008)
- C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.” (2008)
- C. N. A. Com., Sala B: “Petorella, Liliana Irene c/ Sembra Seguros de Retiro S.A. s/ Ordinario” (2009)
- C. N. A. Com., Sala Tercera: “Caporaletti Maria Cecilia c/ Liberty Seguros Argentina S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales” (2011)
- S.C. J. de Buenos Aires: “B., A. L. y otros c/ H., O. A.s/daños y perjuicios” (2011)
- C.S.J.N.: “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ Daños y Perjuicios” (2014)

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR**  
**TESIS DE POSGRADO O GRADO**  
**A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	CRUZADO CARLOS
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	27551358
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	LOS TERCEROS TRANSPORTADOS A LA LUZ DE UNA SOLUCION JUSTA
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	charlycruzado@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha: Córdoba, 01 de Diciembre de 2016.-**

\_\_\_\_\_

Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_

Firma

\_\_\_\_\_

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

\_\_\_\_\_

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.